



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LA ORALIDAD Y LA INMEDIACIÓN COMO PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Presentado por
Ceballos Ollarves Rosa Maritza

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho del Trabajo

Asesor
Pérez Rueda Ivan Dario

Caracas, 12 de Julio de 2013.

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Rosa Maritza Ceballos Ollarves**, titular de la Cédula de Identidad Número V-7199365, para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título definitivo es: **La Oralidad y la Inmediación como Principios Fundamentales del Proceso Laboral Venezolano**; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Guanare, a los 08 días del mes de julio de 2013.

Iván Darío Pérez Rueda
C.I. V-4.454.602

DEDICATORIA

Gracias a Dios.

A mis Hijos Roosevelt y Rafael Eduardo que también sustentan mi Alma y a ti amado y fiel compañero de mi vida, Rafael...

A Mayra Sulbaran, con quien cuento, cuento y además también cuento.

Cada “no” que te presenta la vida, te lleva más cerca de un “sí”; y cada fracaso te acerca aún más al éxito.

¡Soy Feliz!

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACION DEL ASESOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
INDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
Antecedentes del Problema.....	10
Antecedentes de la Investigación.....	17
CAPÍTULO II	
La Oralidad e Inmediación como Principios Fundamentales en el Proceso Laboral Venezolano	20
El Juez en el Sistema de la Oralidad.....	40
El Abogado en el Sistema del proceso Oral	41
CAPÍTULO III	
Fases Orales en el Proceso Laboral Venezolano.....	43
La Oralidad en la Audiencia Preliminar.....	48

El Debate Oral o Audiencia de Juicio.....	57
CAPÍTULO IV	
Algunas problemáticas que se presentan aplicando Los Principios de Oralidad e Inmediación en el Desarrollo del Proceso.....	64
Fundamentos Jurisprudenciales.....	76
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS.....	88

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

LA ORALIDAD Y LA INMEDIACIÓN COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Autor: Rosa M. Ceballos O.
Asesor: Iván D. Pérez Rueda
Fecha: Julio 2013

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad analizar lo fundamental que han sido los principios de oralidad e intermediación contenidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en cuanto a su proceso único, asumiendo los aspectos necesariamente escritos, que lo convierten entonces en un proceso mixto. El propósito es mostrar los beneficios que han aportado en la práctica venezolana en su escenario real, entendiéndose audiencia preliminar y audiencia de juicio de forma prevaleciente. Para cubrir la intención de la autora es menester desarrollar los objetivos de la investigación y de esa misma forma se responde la interrogante matriz, estos están inclinados en desarrollar principalmente la relación simbiótica que se manifiesta en ambos principios, luego se describen las fases orales de este proceso laboral venezolano con apoyo doctrinario y se cierra con un atento detenimiento en algunas problemáticas que se han manifestado en la materialización práctica de éstos en el desarrollo del proceso, tanto en Venezuela como en el extranjero, sin hacer omisión del aporte jurisprudencial al respecto. Las técnicas empleadas son la revisión documental y el análisis de contenido. La recolección de información se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación para el logro de los objetivos, lo que configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica; finalmente con fundamento a todo lo planteado surgieron las conclusiones y recomendaciones.

Descriptores: Oralidad, Intermediación, Proceso Laboral Venezolano.

INTRODUCCIÓN

El hombre ha tenido la necesidad innata de ser gregario; lo que por lógica trajo la imperiosa consecuencia de la comunicación. Siempre se ha inferido que entre los seres vivos han existido muchas posibilidades de manifestarla: los animales, las plantas, en fin toda la naturaleza y el hombre como ser viviente por excelencia, han protagonizado las más diversas maneras de comunicarse.

En tal sentido, es muy difícil establecer con exactitud cuando surgió el primer intento de comunicación humana; sin embargo, se han producido innegables actos que con el pasar del tiempo fueron constituyendo los primeros pasos de interrelación humana; y es así que de la interjección a la demostración, se origina el sonido onomatopéyico que fue fundando las bases del lenguaje.

Es de esta manera, como el hombre poco a poco fue dominando las partes móviles de su boca, hasta lograr una pronunciación clara de los distintos sonidos; es decir, un lenguaje articulado. La razón de la aparición del lenguaje, de acuerdo a algunos estudiosos, surge cuando el hombre se une a otros para alcanzar un propósito común. Así pues, la noción básica en dicha premisa es el convenio; los hombres al comunicarse entre sí, llegan eventualmente a ponerse de acuerdo, aún cuando no hagan sino convenir en que no están de acuerdo.

En concordancia con lo expuesto, se evidencia que ningún medio de comunicación creado o por crearse superará la materialización casi perfecta que ha practicado el hombre desde sus inicios como lo es la oralidad, posibilidad directa e inconfundible, sinónimo de expresión y verificación. Inconfundible, en razón de que no hay forma de desvirtuar lo expuesto por alguien que lo haya manifestado de una forma precisa y clara y ante cualquier cantidad de personas. Por ello, es comprensible que no existe medio de comunicación más inmediato y efectivo que la oralidad, del

cual se desprende celeridad, soluciones sin escatimar en formalidades infértiles, y por si fuera poco la emisión de conclusiones claras basadas en certezas asumidas por quienes lo sostienen y lo presencian.

En consecuencia, la importancia de la oralidad como forma de expresión ha llevado a que en la mayoría de los países desarrollados se implante un sistema oral y público para dirimir los conflictos jurídicos de cualquier tipo donde estén involucradas las personas, logrando soluciones inmediatas y concluyendo satisfactoriamente las controversias suscitadas en sus distintas poblaciones.

En este mismo sentido, pertinente es señalar que el sistema jurídico venezolano se ha caracterizado por ser preponderantemente escrito, que lo ha hecho pesado y tardío, generando en fin de cuentas, sentencias mediatas emanadas de órganos de justicia estructurados básicamente por burocracia, castrados de la posibilidad de evitar conflictos sociales y que además no obedezcan al mandato constitucional vigente, donde se promulga un Estado que garantiza una justicia gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, conforme al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999).

En el mismo orden de ideas, no escaparon de esta problemática por ser parte del sistema jurídico venezolano, las controversias presentadas en las relaciones jurídicas laborales, pues la diversidad de textos legales contenidos de normas adjetivas que no se encontraban plasmados en un sólo cuerpo normativo que le otorgase coherencia y eficacia a dichos procesos, trajo como consecuencia los arreglos "*Inter litis*" que proponía el patrono al trabajador, los cuales distan leguas virtuales del concepto de Justicia de Santo Tomas de Aquino, en cuanto a lo que le correspondía recibir al trabajador, quién también se deshumanizó al aceptar tales proposiciones, compelido por la necesidad imperiosa de recursos que normalmente no posee.

Por otro lado, debido a la diversidad de normas adjetivas, se presentaba un colapso de conocimientos que de una manera u otra confundían no solo al trabajador, si no también al litigante y por si fuera poco al propio juzgador.

De tal manera que, los interlocutores laborales contribuyeron a la creencia común que en un proceso judicial laboral no se llegaba a solución alguna, sino que por el contrario, su instauración se entendía como un enorme conflicto que en cualquier caso no dirimía los asuntos laborales en cuestión, alejándose cada vez más del espíritu, propósito y razón del contenido social de la Ley Laboral, sea ésta sustantiva y/o adjetiva.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, podemos aseverar que la diversidad de textos legales donde estaban contenidas las normas adjetivas que regían el derecho laboral se destacan; La ley Orgánica del Trabajo (1997), la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (1959), el Código de Procedimiento Civil (1986), el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (1999) y el Código Civil (1982) entre otros.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria cuarta de la Carta Fundamental, el constituyente emplazó a la Asamblea Nacional a dictar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dentro del año siguiente a su instalación, es decir a partir de Agosto del año 2000, cuando entró en funciones el nuevo Poder Legislativo; dicha orden programática encomendó a la Asamblea Nacional que esta norma debía estar inspirada en los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración, Celeridad, Publicidad, Gratuidad, Equidad, Primacía de la Realidad de los Hechos y Rectoría del Juez en el Proceso.

Este mandato constitucional ordena que las leyes procesales deben ser diseñadas con observancia de los principios y características descritos en la norma, pues en los procesos en donde predomina la escritura son excesivamente largos, tardíos y están impregnados de inútiles formalismos, como el proceso ordinario civil.

En este mismo sentido, es conveniente recordar que el ordinal 4to. del artículo 204 de la CRBV, señala que la iniciativa o impulso para la creación de leyes, entre otros, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de normativas relacionadas con la organización y procedimiento judicial; y en acatamiento a dicha norma, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, hizo suya la iniciativa y elaboró un anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuya última revisión data del 15 de junio del año 2000, el cual fue posteriormente aprobado por la Asamblea Nacional en primera discusión el 15 de mayo de 2001 y en segunda discusión el 09 de abril de 2002. Remitida la ley en trámite al Ejecutivo Nacional para su promulgación, el ente ejecutivo optó por devolverla a la Asamblea Nacional formulándole una serie de observaciones según escrito presentado el 17 de junio de 2002.

Finalmente, el 02 de Agosto de 2002 esta ley fue definitivamente sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002, estableciendo una *vacatio legis* de un año para su vigencia efectiva, dejando a salvo la posibilidad de que esa vigencia sea territorialmente parcial y su aplicación pueda quedar diferida en algunos circuitos judiciales del país, en la que aun no estaban dadas las condiciones mínimas esenciales para su implementación, a juicio de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (art. 194 Parágrafo único). No obstante es entonces instaurando un proceso único, en donde la oralidad y la intermediación, son quizás, los dos principios que caracterizan el novedoso proceso laboral, sin que con ello desmerezcan importancia los otros principios que lo rigen.

De esta manera, los principios de oralidad e intermediación son los predominantes en el actual proceso judicial laboral sin obviar su estrecha e inescindible vinculación con los otros, además de la forma como se materializan durante el desarrollo de las audiencias, tanto preliminar, la de juicio y las de apelación que le sirven de escenario; todo ello ha contribuido grandemente en el descongestionamiento de los tribunales laborales, habiendo el Estado hecho cuantiosas inversiones no sólo en el cambio estructural de los tribunales, sino en la preparación de los jueces y personal que los acompaña, modernizando la administración de justicia laboral.

De acuerdo a las aseveraciones expuestas y ubicando estos planteamientos en el contexto de la realidad social, cabe entonces la duda, de cómo los principios de oralidad e intermediación han sido fundamentales para el nuevo proceso laboral venezolano.

De acuerdo a lo planteado, surge la siguiente interrogante:

¿Por qué la Oralidad y la Intermediación son considerados principios fundamentales en el proceso laboral venezolano?.

Para responder estas interrogantes se planteó entonces inicialmente el objetivo general de esta investigación, el cual no es otro que analizar la oralidad y la intermediación como principios fundamentales en el Proceso Laboral Venezolano y a su vez se plantearon tres objetivos específicos; estos son:

- Relacionar los principios de oralidad e intermediación como principios preponderantes del proceso laboral venezolano.
- Describir las fases orales en el proceso laboral venezolano.
- Mencionar algunas problemáticas que se presentan aplicando los Principios de Oralidad e Intermediación en el desarrollo del proceso.

Lo indicado será debidamente desarrollado a lo largo de esta investigación y se identificará fácilmente en el título de cada capítulo.

Por otro lado, es menester detenerse en la iniciativa de esta investigación que emerge de la inquietud que existe en analizar la oralidad y la intermediación como pilares fundamentales del actual proceso laboral venezolano, y que vino a modificar el ortodoxo proceso laboral eminentemente escrito que había traído como consecuencia retardos procesales, así como también un gran ambiente de incredulidad y desconfianza de sus dependientes, bien sea voluntarios o que involuntariamente se habían tenido que inmiscuir de una forma directa con los tribunales laborales. Así pues, siendo la oralidad y la intermediación los principios fundamentales que caracterizan este proceso laboral, se pretenden ahondar en los mismos paseando por criterios patrios y algunos internacionales y hasta reconociendo los límites que éstos tienen con la escritura y sin obviar las problemáticas que se presentan en el desarrollo práctico de estos principios

Es así como, para comprender este innovador sistema laboral adjetivo se debe partir de un análisis detallado de su contenido y necesariamente de los principios que le caracterizan, administrándolos a los resultados que el nuevo proceso ha traído, sobre todo en lo que pueden aportar algunos autores extranjeros con sus experiencias plasmadas en textos o exposiciones; es pertinente señalar que se han elegido los Principios de Oralidad e Intermediación porque se consideran los más interesantes y sobre todo fundamentales para que los otros principios puedan materializarse. Si estos principios se siguen llevando a cabo eficazmente y se ejecutan de una forma idónea, todo lo que sobrevenga será menos laborioso, debido a que el proceso se sustentará en una base contundente y evolutiva que ha permitido abolir definitivamente el tan abigarrado sistema jurídico laboral que rigió en este país, sin menoscabo de lo necesario que siguen siendo los aspectos escritos dentro del proceso actual.

Dentro de este orden de ideas, es posible pensar que con esta investigación se abrirían puertas que previo el análisis de los resultados obtenidos de la misma, permitan de alguna manera contribuir en la posibilidad cierta de seguir implantando procedimientos orales en las restantes materias, por vía de actualización de las normas adjetivas que les rigen, y así desprenderse definitivamente del sistema netamente escritural y consecuencialmente tardío, para pasar a un proceso que si bien es cierto no es totalmente oral, si lo predomina, obviamente deteniéndose en la experiencia patria como extranjera, con fines de optimizar en Venezuela.

El presente trabajo se ubica en una investigación teórica que ofrece precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático; esto es, a través de un estudio detenido, diagnosticar y explicar la importancia que tienen para este actual sistema laboral, la aplicación de los principios de oralidad y de inmediación y para ello fue necesario estudiar la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, distintos autores patrios y extranjeros, así como sentencias venezolanas y extranjeras con relación a este punto, desarrollando los objetivos planteados que además responden a la interrogante inicial y le dieron sentido a esta investigación. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Ello así, porque consiste en el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

Es descriptivo porque se propone identificar los elementos, características, acepciones y comparaciones sobre ambos principios analizados, para así llegar a una explicación del objetivo de la investigación a través del análisis de cada uno de ellos, relacionándolos, comparándolos y hasta detectando sus límites y problemáticas basados en experiencia plasmadas en trabajos de investigación o doctrina asentada al respecto.

Lo señalado se reforzó con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis tomando experiencia extranjera y patria. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado, la técnica de asociaciones.

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se dijo, se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos.

En cuanto al análisis en general, se utilizaron las causas y efectos de la oralidad y la intermediación en el nuevo proceso laboral venezolano y se detuvo en los objetivos

para desarrollar puntualmente su análisis e inevitablemente se fue respondiendo el objetivo general. En cuanto al análisis jurídico, se utilizó el argumento de analogía tanto la legal como la jurídica, expuesta en doctrinas, sentencia y trabajos de investigación similares.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones, cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, que condujo a las finales, racionalmente fundamentadas, culminando con algunas recomendaciones.

Capítulo I

Antecedentes del Problema

En el presente trabajo se hace necesario ahondar brevemente en las fuentes de la oralidad en el derecho, así como también analizar los vestigios de oralidad que han existido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Es así, como se ha verificado a través del desarrollo del derecho que existen fuentes orales, las cuales han evolucionado con el transcurrir del tiempo y están representadas por dos sectores, a saber:

En primer término, por el estudio de las palabras que pueden ser útiles para la investigación del fenómeno jurídico, éste contiene varias modalidades, comenzando por la geografía lingüística jurídica, que rastrea el significado de las toponimias y analiza la existencia o no de determinadas palabras en una cierta época y en un territorio determinado, igualmente existe dentro de este estudio la lingüística histórica jurídica, que intenta el examen analítico de una serie de vocablos. Si una cultura determinada tiene una palabra que explique por ejemplo la idea del derecho, de la justicia, de la ley, de propiedad, de posesión, entre otros, está de alguna manera ofreciendo un conjunto de interesantes datos de su vida colectiva.

El segundo sector, tal como lo explica Bello (1996) está representado por el estudio de las máximas jurídicas siguiéndoles los refranes y las expresiones similares relacionadas con el derecho, es decir, la perimiología jurídica (p.24)

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el significado de las formulas en la historia jurídica, depende de que una buena parte del derecho ha sido transmitido de boca en boca como ocurre con los beduinos; el antiguo derecho Hindú, por

ejemplo, diferenciaba entre cosas oídas y cosas recordadas; en el primitivo derecho romano una gran cantidad de leyes fueron reiteradas de padres a hijos en oraciones y rezos y hasta en forma que rimaran.

Así mismo, pertinente es ahondar sobre Castilla, centrándose en la relación entre "oralidad" y "literalidad" en los tiempos de formación de los dialectos neolatinos, el castellano no se distingue, en principio, de ninguno de los otros: "es evidentemente un dialecto puramente *oral* y es precisamente la oralidad que lo forma, la convergencia entre los diversos modos de hablar de la región que a partir de principios del siglo IX se llama Castilla" (Cabanellas, 1979, 34).

En efecto, en esta fase "prehistórica" y en los primeros siglos de historia de los romances, la evolución de los dialectos es bien diversa, y las diferentes zonas dialectales se distinguen por factores como la existencia o no de centros urbanos, continuidad o discontinuidad política, presencia o no de centros monásticos importantes, grado de comunicación con otras regiones; entre otras y, de forma más general, continuidad o discontinuidad de centros de cultura escrita.

Menéndez (1980), analiza el lenguaje y sobre ello expone.

...se produce – como tantas veces en la historia – una evolución paralela en el avance del derecho y de la lengua, cuyo efecto lingüístico es demostrado sobre todo por medio de ejemplos fonéticos, según los cuales el castellano aparece, entre los dialectos peninsulares, como el dialecto más revolucionario con respecto al latín. En términos del antagonismo entre oralidad y literalidad, podríamos suponer que el castellano como dialecto de esa especie de "salvaje oeste" (o, mejor dicho, "salvaje este" del reino de León), es también un dialecto más arraigado en tradiciones orales y más hostil frente a la cultura escrita de la monarquía leonesa, donde, en cambio, la

organización jerárquica de la corte y la afluencia de mozárabes del sur crea y mantiene una cierta estabilidad de las tradiciones escritas. (p. 225)

De lo anterior se colige que en Castilla se interrumpe entonces en parte, la tradición del derecho escrito y, más acentuadamente que en otras regiones peninsulares, rige el derecho consuetudinario local, que al decir de Menéndez "Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre." El "derecho libre" consuetudinario es un derecho no escrito que se orienta, según los historiadores del derecho, en la transmisión oral de costumbres y de casos concretos sin abstracción: las llamadas *fazañas*

Al respecto, este mismo autor al analizar el castellano jurídico, expuso:

El castellano jurídico de las grandes obras de la segunda mitad del siglo XIII no será de manera alguna, producto de la oralidad inicial del dialecto castellano trasladada a la escritura. Aún así, hay dos cuestiones fundamentales para la historia de los textos jurídicos castellanos y de la lengua castellana de los siglos XII y XIII que resultan de estas observaciones históricas. Por un lado, cabe preguntarse si hay textos en los que se refleja la jurisdicción oral y en los que en cierta medida quizá se puedan encontrar vestigios de la oralidad original del dialecto castellano; y por el otro lado, habrá que ocuparse de la penetración de las nuevas tradiciones discursivas dadas por la recepción del derecho común y canónico e investigar si éstas llevan a cambios no sólo textuales, sino también lingüísticos propiamente dichos. (p. 236)

De acuerdo a lo señalado, se evidencia la evolución del derecho y de la lengua en cuanto al simultáneo progreso que ambas instituciones ejercieron, pues si bien es cierto que para ese momento imperaba una tradición del derecho escrito en casi todo el continente europeo, en Castilla sin embargo, hubo un verdadero arraigo al derecho consuetudinario oral y lo sostuvieron hasta sus últimas instancias, debido al

dinamismo que este sistema ofrecía, recolectando todos los usos, experiencias y costumbres las cuales denominaban *fazañas* en un contexto que sirvió de plataforma para la organización del derecho escrito que regulara situaciones abstractas aplicándolas en casos concretos, siendo esto lo que las *fazañas* no brindaban.

En este sentido, Bello (1996), en cambio habla sobre la oralidad en Roma, Francia y Alemania comparándola con el tema de la escritura, a saber:

Por otra parte, en Roma, Francia y Alemania, relacionado al tema de la escritura, ha sido una materia que prácticamente se presenta desde la más remota antigüedad de la rama jurídica y el asunto de la oralidad igual; la versión de la escritura es posterior a la oralidad porque, primero los jueces más antiguos que hubo en el mundo, especialmente en el derecho Romano eran Jueces que oralmente resolvían las temáticas que les presentaban los sujetos involucrados en una relación jurídica determinada y en principio, esta justicia como se observa fue una justicia expedita, fue una justicia breve, sencilla sin complejidades, porque tenía las virtudes que tiene la oralidad; que es simplemente un principio técnico - procedimental que sirve para lograr un fin. (p. 48)

De lo anterior se colige que la oralidad conlleva aparejado el principio de inmediación, el principio de la concentración que es agrupar todo allí mismo, el principio de publicidad, que es que el pueblo, la gente, el justiciable sepan que lo están juzgando y cómo lo juzga el Juez, y luego el conocimiento que implica la publicidad siendo una noción que ayuda al control del proceso en sí mismo. Entonces estos valores que están unidos alrededor de la oralidad son sumamente útiles y es por ello, a pesar de que no se define como hoy se puede determinar su conceptualización, allá en el comienzo de la cultura romana fue consumado por los jueces o por los que hacían la justicia sin necesidad de llamarse jueces.

Sin embargo, el proceso histórico que ocurrió en el mundo hizo que la oralidad se dejase a un lado y comenzara a nacer la forma escritural de resolver los temas; luego esto en el bajo imperio cuando hubo el uso de la oralidad como mecanismo de defensa del tratamiento de los derechos, ocurre que los bárbaros y Germanos en si contaminan e invaden al mundo de aquél entonces y los Germanos utilizaron mas que nada la escritura, todos los actos los escribían, transformándose todo, de la oralidad pasaron a la escritura y esto no se queda en ese cambio formal sino que se introducen cambios sustanciales en el proceso (Bello, 1996,p. 58). .

Esos cambios sustanciales donde el Juez era un extraño para el proceso, en virtud de que todos los actos procesales eran escritos por notarios, por procuradores, por terceros y al juez le llevaban el material escrito y cuando el juez iba a decidir el drama, el juicio, éste lo hacía ajeno a todo lo que había ocurrido en el proceso, en razón de que no había tenido constancia de lo que pasó, entonces simplemente él se remitía a una referencia histórica que le habían entregado, esto desde luego era la justicia, incluso no solamente en cuanto a la forma de escribir la prueba, si no que hay algo más y es que las pruebas se valoraban con absoluta desigualdad y perjuicios (Bello, 1996, p. 62).

Posteriormente, en la Revolución Francesa comienza a cuestionarse que la manera de hacer justicia sea esencialmente escrita y el cuestionamiento de ello surgió no en forma gratuita, sino que fue objeto de una evolución social. Ahora bien, las iniciativas escriturales tienen una respuesta para el año de 1.850 con el Código de Hannover que parafraseando al mismo autor precitado, lo definió como un Código en donde se prescribió que la manera de hacer justicia fuera en forma oral, pero se llegó a tal extremo que todo era oral y es imposible que los juicios sean esencialmente orales, ya que deben tener un elemento grabado, un elemento escrito.

Es así como Klein, (citado por Bello, 1996), a través de la elaboración de una ordenanza, planteó tres situaciones que van a ser en lo adelante el paradigma de la oralidad como instrumento para hacer justicia, a saber:

...en primer lugar, planteó la posibilidad de que el proceso fuera práctico y que se pudiera hacer sencillamente, cuyo propósito lo han acogido todos los autores incluyendo al **Padre de la Oralidad Giuseppe Chiovenda**, ... el segundo elemento que plantea Klein es la adecuación, ... que toda controversia pueda hacerse o resolverse oralmente pero adecuarla a la situación real del proceso, de modo que esto permitiría no destacar como lo más alto la oralidad sino adaptarla a la situación real de la solución del conflicto y es el aporte fundamental de este doctrinario ... tercer elemento que plantea Klein, es la utilidad, porque si se logra combinarla con lo oral y hacer que los actos fundamentales del proceso sean orales, se estaría logrando la posibilidad de realizar la sentencia en el menor tiempo posible y resolver la controversia suscitada... (p.68)

De esta manera, Klein se constituyó en gran abanderado de los procesos orales y además estudiando la trascendencia del tema fue más allá en sus apreciaciones y planteó en esa ordenanza, que en todo proceso oral debe haber una audiencia preliminar.

Es así como en la continuación de esta investigación, se presentan varias opiniones que guardan relación con la misma, prevaleciendo en primer lugar y entre otros, los antecedentes de la actual Ley Adjetiva Laboral.

Por su parte Gutiérrez (citada por Marín, 2003), señaló parte de la problemática del antecedente:

...ante la disparidad de Leyes Procésales aplicables en Jurisdicción laboral judicial y una ley procesal específica vigente desde el año 1959 que requiere ser actualizada, (Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo), tanto los abogados en ejercicio en sus alegaciones, como el Juez, en caso de dudas respecto a la aplicación de una norma procesal, imposibilidad de aplicación analógica o, la necesaria integración ante la ausencia de una norma concreta, se debe tener en cuenta los factores comunes a cualquier proceso de naturaleza laboral, para no desnaturalizar los derechos sustantivos e instituciones propias de nuestra materia ... la extinta Corte Suprema de Justicia, ... acude a esta Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, en razón de su especialidad e inveterada aplicación en la materia, para resolver la mayoría de los asuntos específicos en la materia laboral... cuestiona a dicha ley... estableciendo muchas veces la prevalencia del Código de Procedimiento Civil, como normativa procesal aplicable a los procesos laborales. (p. 35)

Analiza la autora en comentario la situación reinante en el país, en el sentido que en materia adjetiva, todo proceso basa su legalidad en el precepto constitucional, apegándose a las garantías constitucionales, como son la inviolabilidad del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso y el debido proceso, entre otros, concluyendo que las disposiciones legales procésales en materia laboral para 1998, se encontraban en diversos textos mayormente sustantivo, donde no se preveían los supuestos de la realidad laboral venezolana y por ende nos remitían por lo general a las normas del proceso civil ordinario; y por otra parte, concluye manifestando que la jurisprudencia en materia procesal de estabilidad en gran medida va marcando el rumbo dentro de las disposiciones de los cuerpos normativos mencionados.

De tal manera, que la norma en el proceso laboral se vino desarrollando desigualmente frente a la norma sustantiva laboral; lo cual conllevó a la existencia de un sistema procesal predominantemente escrito, donde imperaba la presencia de un juez con aptitud meramente mecánica y contemplativa, el cual no tenía libertad de

actuación en el expediente, por cuanto debía atenerse a una valoración tarifada y por supuesto, de acuerdo a todo lo probado y existente en actas (Pérez, 1998, p.6).

Se contraponen entonces, un derecho procesal estancado con muy poca evolución, frente a un derecho sustantivo que se ha venido adecuando a los cambios económicos y sociales del hombre; no sin dejar de mencionar la tendencia de las leyes al crear órganos jurisdiccionales y procedimientos especiales para tratar de resolver los conflictos laborales que hasta hace muy poco se regían por un proceso netamente clásico como el mencionado anteriormente; ejemplo de esta tendencia se evidencia en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo del 16 de agosto de 1940, que incorporó ciertas libertades al juez en la solución de conflictos laborales especiales .

Antecedentes de la Investigación

En el marco del devenir de la investigación y de lo hasta ahora expresado, es menester hacer referencia a una disertación reciente y asociada a ésta, denominada *La Oralidad En El Proceso Por Audiencias En La Ley Orgánica Procesal Del Trabajo* desarrollada por (Urdaneta, S-F) en donde en síntesis concluye, luego de desarrollar aspectos fundamentales de este principio, “el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que las leyes procesales deben adaptar un procedimiento breve, oral y sumario, sin distinguir entre proceso ordinarios o especiales, judiciales o administrativos” (pag. 20)

De lo anterior se colige entonces que desde la vigencia del texto constitucional todos los procedimientos en Venezuela, en donde no predomine la oralidad, son manifiestamente inconstitucionales, pues es una orden de la Carta Magna que todos los procedimientos en donde se tenga la responsabilidad de impartir justicia, debe predominar la palabra hablada sobre el medio escrito.

De igual forma podemos hacer alusión a una tesis de grado, denominada “*La Oralidad y La Inmediación Como Principios Fundamentales Contenidos en el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo*”. Este trabajo de grado además de ser una inspiración para el presente, nos precisa el comienzo de este proceso oral en Venezuela y las expectativas que se tenían para el momento, pues como su nombre lo indica se realizó una investigación sobre un Proyecto de Ley, entre las conclusiones más resaltantes los autores Rodríguez y Sulbarán, (2001) remarcaron que:

La proyección tantas veces mencionada trastocará intereses propios referidos a los operadores de justicia, habida cuenta que los mismos deberán estar a la altura y ampliamente preparados no sólo en la forma de aplicación de este novedoso proceso, sino con una verdadera convicción y sustentación de criterios consecuenciales, resultado de un laborioso estudio diario de la materia (p.70)

Además dejaron claro que no se pretendía con su trabajo idealizar el proyecto como la única solución a la problemática laboral existente, un sistema judicial laboral escrito y tardío, sólo lo reconocen como un paso al primer peldaño de lo que pudiera ser un proceso laboral idóneo, pues lo primordial era que se rompiera la barrera de un sistema que ya no se adaptaba a la realidad social venezolana y que había venido desnaturalizando la justicia social y al respecto señalaron: “Se entiende que no basta tener codificado un nuevo sistema adjetivo en materia del trabajo en razón de que si no se aclimatizan los operadores de justicia todo podría quedar en letra muerta” (p.71)

Posterior a esta investigación citada, se obtuvo información de otro trabajo de grado que guarda relación con el desarrollo de la presente, ejecutado por el mismo Urdaneta (2001) denominado “*El Principio de la Doble Instancia y su Justificación en el Proceso Oral del Trabajo en Venezuela*.” con referencia a las conclusiones,

nos reservamos desarrollarlas dentro de las líneas que conforman uno de los objetivos que se abordaran en las próximas líneas con el objeto de adecuarla en el momento que consideramos exacto para su exposición, todo ello, en aras de no alterar el orden planteado.

Capítulo II

La Oralidad e Inmediación como Principios Fundamentales en el Proceso Laboral Venezolano.

Como parte integrante de este trabajo de investigación se considera necesario destacar este punto con prevalencia, con el objeto de diagnosticar la relación intrínseca de ambos principios encontrando apoyo en los análisis que distintos autores han hecho al respecto y que además se detienen con responsabilidad de la misma forma en la que se pretende desarrollar esta investigación, sin obviar las apreciaciones de carácter procesal que con el tiempo han ocurrido en Venezuela y que también traen aportes al respecto.

El desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación comenzando entre aquellos que intervienen él. Esta interacción se da normalmente en un proceso escrito entre el demandante y el juez por medio de la demanda, cuando la comunicación es por escrito o por cualquier otro medio que lo implique se dice que la comunicación es mediata; cuando esa relación se da entre presentes, es decir cara a cara, entre el juez y las partes, testigos, peritos, entre otros; se dice entonces que la comunicación es inmediata. Según Chiovenda, (citado por López, 2001) en la sentencia el principio de inmediación requiere que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento y esto se logra es entrando en relación directa con las partes, testigos, entre otros, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos.

Al respecto señala Picó y Cerrato (s/f) que para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, las actuaciones procesales, realizadas oralmente deben efectuarse ante el destinatario de las mismas, esto es, con la inmediación del juez sentenciador.

El contacto directo de éste con los sujetos intervinientes en el proceso da seriedad al acto oral y en cierta medida hace que la justicia sea más cercana al justiciable, ya que se permite a las partes “ver la cara del Juez”, en quien en definitiva han confiado la resolución de su conflicto.

Así las cosas, este contacto permitirá al juez hacerse una recreación de la realidad lo más certera posible, pues tendrá acceso directo a las declaraciones de todas las personas que conocen los hechos litigiosos, pudiendo formularle precisiones o aclaraciones que contribuyen a realizar su enjuiciamiento fáctico.

La inmediación es un principio del procedimiento, por cuanto una vez implantada en el proceso rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece entonces la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. En este sentido aporta Sendra (2004). “la inmediación es la otra cara de la oralidad” (p.82)

En este sentido es interesante abonar a lo expuesto lo proferido por el Tribunal Constitucional Español (STC 215_2005, 12-09) al manifestar “ que no es admisible desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de las garantías procesales que lo encarnan, el ejercicio de la función jurisdiccional por quien no está en disposición de emitir un juicio con suficiente conocimiento de lo actuado y sustanciado en el procedimiento, al no haber tenido acceso a los medios de conocimiento que la propia tramitación del proceso ofrece y ello con independencia de que otro u otros miembros integrantes del órgano juzgador hayan tenido efectivo y directo conocimiento de lo actuado, pues constituye una garantía constitucional del proceso la exigencia de que el órgano judicial que debe decidir un pliego tenga conocimiento directo de las alegaciones y pruebas prácticas en aquel, y se concede el amparo solicitado...

Se evidencia en lo transcrito la importancia sellada para este sentenciador español quien tiene un concepto claro de la inmediación y así la impone lógicamente en su fallo, cuando la califica, con base, como una garantía constitucional, reconociendo entonces las consecuencias que conlleva cuando un juez no se direcciona bajo la orden de este principio y así es capaz de proferir una sentencia, por lo que se ordena lo conducente, resguardando la inmediación como principio constitucional valioso para quien sentencia.

Ahora bien, es imprescindible considerar lo comentado por López (2001) al señalar: Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de radicalidad general necesaria para adquirir esta connotación, señala además “ Aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesaria la palabra hablada” (p.45) , éste señala que no es un principio procesal porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido previsto, por ser innecesario, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige entonces que se puede llamar a la inmediación incluso a la oralidad, principio fundamental, mientras el proceso lo permita y así lo ordene la normativa del proceso, como es el caso de Venezuela que desde su Constitución emergió una orden al respecto, no obstante es interesante el punto de vista del autor citado, debido a que no lo considera principio procesal mientras este no sea necesario o así no esté previsto.

Ahora bien, como aspecto importante de ambos principios estudiados, es necesario mencionar un principio que pasa a ser garantía para el justiciable conforme al principio de inmediación, pues el proceso debe estar concebido de tal manera, que la sentencia sea dictada por aquel juzgador que mejor conozca los hechos y las

vicisitudes de la litis y ese será el que se ha mantenido en contacto directo con los elementos del juicio.

Al respecto señala López (2001) “en un proceso dividido en muchas etapas excesivamente largo, el principio de inmediación ésta expuesto a dos peligros fundamentales: al cambio en la figura del juez y al olvido de lo percibido en la audiencia. (p. 47)

Es allí en donde el principio de concentración cobra la importancia que tiene, pues funciona como garantía de la inmediación, no solo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del juez para evitar que por transcurso del tiempo la impresión obtenida se borre y que la memoria lo engañe.

En este sentido, Wach (citado por Guillen, 1992 sostenía que “el ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de las partes y, si fuera posible, la práctica de la prueba, este ideal es inasequible y la tarea del legislador y del tribunal que aplica la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible los procedimientos a la idea” (p.403)

Por su parte, Quevedo, Oderigo y Belez (1962) analizan los procesos orales con la inmediación y los escriturales, expresando que:

El procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, del contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba con que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión del juzgador” ... “el habla” no es apetecible por su naturaleza, sino por otros motivos, por sus virtudes intrínsecas, por su potencia

expresiva que le confiere su economía y la consiguiente posibilidad de su empleo lujoso, también por la intermediación personal a que obliga, con su consecuencia que es el aprovechamiento del lenguaje de acción ... se dicen más cosas cuando se habla que cuando se escribe, se abunda más en detalles que ayudan a la comprensión y es más completa la transmisión del pensamiento. (s.p)

De esta reseña, se deduce que el habla, transmite sentimientos y emociones que la escritura, que privaba en el anterior proceso laboral, no puede transmitir, y bien hay que concordar con Oderigo en que la oralidad tiene como debilidad procesal su transitoriedad (*verba volant*), no cabe duda que para remediar ese detalle existe esa aplicación particular del principio de intermediación que consiste en que los juicios sean decididos inmediatamente después del debate, cuando lo escuchado esté aún fresco en la mente del juez.

Por otra parte, parafraseando a los relatores de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002, LOPTRA), en su exposición de motivos, señalaron al nuevo proceso laboral regido por la pauta de la oralidad y que el hecho de que sólo pueden ser apreciadas a los efectos de la sentencia definitiva las pruebas incorporadas en las audiencias y de la forma en que allí se produjeron, conlleva a la importancia que tiene el principio de la intermediación en este actual proceso laboral.

Cabe señalar, que una de las posibilidades de cambio que se planteó en la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil de 1986 fue, entre otras, adoptar un procedimiento radicalmente diferente, que permitiera alcanzar la finalidad de una mejor justicia y de una mayor celeridad en su administración realizando las modificaciones aconsejables, más o menos profundas al Código de 1916, pero manteniendo su estructura y gran parte del articulado existente en el Código de Procedimiento Civil de 1992.

De lo anterior se desprende que los redactores del Código de Procedimiento Civil, asomaron una posibilidad de solucionar los problemas jurídicos civiles por medio de un procedimiento oral, admitiendo los progresos alcanzados en legislaciones procesales de otros países, reconociendo sus aspectos favorables y elogiando la celeridad que se desprende de sus sistemas, pero a parte de ello mencionaron que no se trataba de concebir un proyecto acorde con la cultura jurídica de otros países sino, de gestar un cuerpo normativo aplicable a la circunstancias jurídicas del país, fundamentándolo en la realidad social e histórica que imperaba en ese momento.

Sin embargo, la posibilidad de cambiar de un sistema escrito con sus raíces y costumbres con más de 50 años de aplicación a un sistema oral, sin raíces y lejos de la cultura jurídica venezolana, era para estos legisladores totalmente inoportuno, no por los efectos *per se* de la oralidad, sino por todo lo que implicaba acoger un procedimiento radicalmente opuesto que cambiaría el aparataje judicial y la mentalidad jurídica y técnica ya formada de los operadores de justicia, constituyendo la creencia que sería después de un largo proceso de experiencias concretas cuando ciertamente se podría materializar un proceso oral, execrando la posibilidad de transformar por completo una justicia formalista, basada en un sistema eminentemente escrito al que ya se estaba totalmente habituado y que aún continúa aplicándose.

En efecto, estas tendencias aún cuanto importante pudiere verse, no contribuyeron en modo alguno a resolver lo que fue un clamor, ante la presencia de la falta de calidad y eficacia de nuestra justicia laboral, en donde los procesos se eternizaron, sin lograr en modo alguno asegurar a todos los ciudadanos su derecho a instar un proceso laboral; proceso éste que debería ser en igualdad de condiciones, rápido, expedito y sobre todo adecuado a las tendencias modernas procesales.

Por su parte, fue Chiovenda (citado por Quevedo, 1989), en sus instituciones; quién sostuvo los principios que debían integrar el proceso oral:

...la oralidad, la inmediación y la concentración; de los cuales atañen los dos primeros. Dichos principios guardan una estrecha relación entre sí; aún cuando no deben confundirse, la oralidad permite la inmediación; y a su vez sin inmediación carece de efecto la oralidad; y ésta por lo que no puede tener una duración indefinida requiere la concentración o brevedad; por lo tanto, la oralidad es el medio de expresión del pensamiento de las partes en litigio mientras que la inmediación es la forma de percibir de una manera directa la realidad por parte del juez. Estos dos principios de oralidad e inmediación tienen como norte fundamental la mayor eficacia del proceso...”

De esta manera Chiovenda considera lo siguiente:

..el principio de la oralidad trayendo implícito el de la inmediación; es el principio de la palabra hablada, que se realiza o se basa en el hecho de que lo fundamental de la sentencia solamente puede estar constituido por los alegatos presentados y discutidos oralmente en la audiencia. Es en ese acto, donde efectivamente tiene lugar la recepción de las pruebas, además tanto los expertos como los testigos serán interrogados allí, públicamente por el juez como por las partes... (p.186)

De esta forma se evidencia que la forma de producir las pruebas en un litigio laboral constituye mayor credibilidad, objetividad e imparcialidad por parte del tribunal (principio de inmediación); es en el desarrollo de la oralidad donde más cercano se pudiera llegar a la etimología de la palabra audiencia, derivada del verbo latino “audire”, que significa oír, voz culta que se traduce como la acción de

escuchar. Por otra parte, el principio de la oralidad impone a las partes la obligación de efectuar sus motivaciones a través de la palabra hablada, aunque lo hablado pueda recogerse por escrito.

De igual manera, el doctrinario Cuenca (1969) plantea que:

El sistema oral estimula el ingenio de los litigantes, activa su imaginación, asegura la sinceridad y le permite al juez captar con facilidad a quién asiste la razón en el debate”, y agrega que en este sistema la verdad moral coincide mas frecuentemente que en el escrito, con la verdad procesal. Por ello, el principio de la inmediación; se contrapone a la simple recepción por el juez, de los sucesos procesales que le refieren las partes a través del expediente. En consecuencia, en el proceso escrito, el principio imperante es el de la mediación, porque la escritura constituye una antesala para el verdadero conocimiento de la realidad procesal; caso contrario sucede en el proceso oral donde impera indudablemente el principio de la inmediación, lo cual es el contacto directo y seguro del juez como director del proceso, con las personas y las cosas que constituyen el mismo. El juez, en el proceso oral para pronunciarse con equidad y tener una convicción total de la realidad, debe obligatoriamente estar inmiscuido en todas las etapas del proceso, es decir, debe tener un contacto inmediato con todo lo que sucede en el proceso percibiendo por si mismo el debate oral, los hechos a medida que se van suscitando y las pruebas que sirven de soporte a dichos fundamentos o hechos (p.215)

Por otro lado, Echandía (1981), refiriéndose al principio de la inmediación establece que:

...el mismo, contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba” y anota que, para la eficacia de ésta, “el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su

contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija. (p.128).

De lo anterior se infiere entonces que, mal puede el juez tener un conocimiento preciso, idóneo, inmediato, directo de la realidad procesal, cuando se limita simplemente a la lectura de los escritos integrantes de un expediente; se trataría entonces de un conocimiento en frío y probablemente infundado.

En vista de la descripción del principio de inmediación, en efecto, se puede deducir la ventaja e importancia del mismo en el proceso laboral, ya que él postula de por sí la oralidad en el proceso, lo que en principio lleva a pronunciar una sentencia con mayor conocimiento de causa y por lo tanto con mucho grado de certeza no sólo jurídica sino también moral, en otras palabras es fácil evidenciar la ineludible reciprocidad que existe entre uno y otro y gracias a ello, el juzgador tiene un panorama transparente que lo llevará a juzgar con arreglo a lo que él considere más justo y equitativo.

Y es por ello que Urdaneta (ya citado) señala con asertividad que “La oralidad inyecta al proceso un gran dinamismo a través de la sencillez que fomenta la palabra, y a su vez, facilita la relación de las partes en el proceso, entre sí y con el juez, por lo que está íntimamente relacionada con otros principios fundamentales como son el de inmediación, concentración y publicidad” (p.5)

En función de lo planteado, se hace significativo ponderar la importancia que tiene este sistema oral para la solución de los conflictos jurídicos laborales que diariamente se enfrentan en el país, en razón de la celeridad que este principio ofrece.

Por su parte Pérez (1998), hace referencia a la oralidad en Venezuela:

... la oralidad (en el sistema procesal penal) es una verdadera vuelta al panorama jurídico en Venezuela, pues antes jamás se había trastocado otra forma jurídica tan disonante como la que ofrece este principio, donde su mejor propuesta es implantar un sistema que nos permita progresar y de una manera tajante desaparecer este sistema inquisitivo o escrito que está vigente; el nuevo proceso oral permitirá alejarnos poco a poco de ese juez imponente y ogro, de ese secretario omnipotente y de esos escudados secretos sumariales que conducen al proceso a un verdadero caos, es decir, a un juicio interminable que nos aleja de la justicia. (p. 7).

Resulta adecuado parafrasear un comentario del autor prenombrado, en cuanto a que no se debe calificar el proceso oral como de “extranjerizarte” como lo han expresado algunos juristas, debido a que aquello que pertenece al verdadero progreso de la humanidad no se le debe atribuir a una nación determinada, sino todo lo contrario, a la humanidad en general que es una sola, todo lo que ofrezca de alguna u otra manera una posibilidad de evolución debe no sólo practicarse en el país o la nación que lo implante y lo proponga sino, en cualquier nación que se crea capaz de realizarlo y más aún, si se tiene el aval que ha traído consigo buenos resultados.

Continúa el autor en comento, haciendo reflexión sobre la crítica al proceso oral por no tener su nacimiento en Venezuela, de la siguiente manera:

...entonces, la crítica no debe ser destructiva, negando el progreso simplemente porque la idea no es autóctona o porque se piense que es infidelidad a la patria, todo lo contrario hay que abrir las puertas al desarrollo positivo sin importar de donde venga; si la implantación en Venezuela de las instituciones del progreso social nacidas en otras tierras constituyera una conducta extranjerizarte con toda seguridad habría que endilgarle tan ominoso calificativo al libertador Simón Bolívar, a Miranda, a Vargas o a Soublotte y tantos próceres que legaron con sus hazañas la vocación republicana y democrática, que cataron en fuentes inglesas, francesas y

norteamericanas pues sin irse muy lejos nadie en Venezuela se queja de que el buen whisky sea escocés. (p.10)

Ahora bien; Córdova (2004), analizando la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, señaló:

La oralidad se lleva así al extremo en términos que tienen pocos precedentes en la legislación comparada del trabajo. La oralidad, por ejemplo, se plasma de manera harto prolija en el capítulo II de la audiencia preliminar y en el IV del procedimiento de juicio. Se permite la presentación oral de la demanda, y es también de forma oral tanto la audiencia preliminar como la sentencia relativa al desistimiento. También se resuelven en forma oral todos los vicios procesales que se hubiesen detectado. Diez veces se prescribe la oralidad en el procedimiento de juicio, en el que se prohíbe expresamente la presentación o lectura de escritos y se autoriza al juez a pronunciar oralmente la sentencia. La oralidad predomina también en la segunda instancia, desde la audiencia oral hasta la sentencia que se pronuncia asimismo en esa forma. El debate y la sentencia son igualmente orales en el recurso de casación laboral. Esa consecuente falta de constancias escritas, unida al margen de discrecionalidad de que dispone el juez, pudiese colocar en situación precaria al demandado y hacer difícil su contestación y la presentación de los recursos. Es verdad que con respecto a la apelación, la ley en una interesante muestra de modernización dispone la reproducción audiovisual de la audiencia de primera instancia y su envío en cinta o medio electrónico al tribunal superior. Si tal requisito se cumple, la LOPT habrá abierto nuevos rumbos al procedimiento laboral. Si no fuere así, el exceso de oralidad constituiría un peligro para la más eficaz e imparcial administración de justicia.

De acuerdo con el razonamiento transcrito se hace evidente la preocupación ante el exceso de la oralidad contenida en la actual ley adjetiva laboral, la cual pretende sobresalir como un verdadero cambio dentro del sistema judicial venezolano.

Cabe considerar por otra parte que los juicios emitidos por dos de los redactores del Proyecto de Ley que nos ocupa, a saber Perdomo (2001), señalo que “...El juez tiene que decidir frente a lo alegado y probado en autos, esa es la misión del juez, pues él es un mercenario, porque realmente las partes son las dueñas del proceso, el juez se limita a transcribir lo que ha ocurrido en el proceso”. Ciertamente, en el extinto proceso laboral se vislumbraba esta característica que hacía posible que existiera una justicia formalista, cerrada, inflexible, severa con la formalidad pero alejada de la justicia, es así como la norma procesal civil específicamente en su artículo 25 prevé que “... todos los actos deben ser por escrito”; y esto conduce a un cerrado formalismo, una imposibilidad de hacer justicia; contrapuesto a ello, la ley procesal vigente se sustenta fundamentalmente en los principios de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral; esto es, se rescata la distancia que debe existir entre las distintas materias que compete conocer tanto al derecho civil con su derecho procesal y la que le atañe específicamente al derecho procesal laboral.

De acuerdo a lo mencionado, se establece una separación ante el nacimiento de la jurisdicción especial laboral, procurando ultimar con el juez superdotado que actualmente debe conocer de materia civil, mercantil, agrario; ahora se tienen jueces especializados estudiosos de la materia única que les compete, en apego a lo que por mandato de la carta magna señala; en segundo lugar se presenta la oralidad que al decir del magistrado Perdomo (2001) la oralidad es “...el centro de nuestro trabajo, se marca distancia con el proceso civil cuando proyectamos que los juicios laborales se van a realizar oralmente, desde luego respetando una tradición sin dejar de reconocer la historia que en derecho tienen estas instituciones...”

Esta opinión refleja el sentido que orienta la LOPTRA, al procurar un proceso oral laboral que a su vez se valga de la exactitud de la escritura, por ese motivo se consigue la posibilidad de introducir la demanda de manera escrita y también verbalmente, pero reduciendo en escrito y en forma de actas su contenido (Art. 3), al igual todos los actos procesales subsiguientes llevarán un matiz escrito por la necesidad de seguridad jurídica; forma ésta que ha sido imitada de la mejor doctrina procesal internacional la cual está inclinada como en esta ley hacia el juicio oral, pero dejando por escrito los actos fundamentales del proceso.

Para Perdomo (2001) al referirse a otro de los elementos fundamentales de la oralidad, sostuvo que "... las pruebas en el nuevo proceso proyectado serán evacuadas en estricto apego a lo que el juicio oral exige, ellas se presentan en audiencia y se evacúan en audiencias...". Se colige por manera el acceso a la justicia de cualquier persona con derecho a ser oído, con igual derecho de la contraparte a que se le escuchen sus alegatos, y lo mejor, la comunicación directa y personal con el juez que actúa en la audiencia.

Prueba de ello se evidencia en la llamada audiencia preliminar en la cual una vez notificada la parte demanda está obligada a concurrir a la audiencia para oír lo que se le está querellando y después de oídas ambas partes, ejerciendo el juez el principio fundamental de intermediación, invita a las partes a una posible solución de las diferencias que los separen y busca las coincidencias, para así tratar de lograr la resolución del conflicto a través de una de las formas alternativas de culminación del proceso, o recomendar la realización de un arbitraje; no sin dejar de mencionar la novedad del despacho saneador, esto es, ambas partes tienen la posibilidad en la audiencia preliminar de resolver todo lo relacionado a defectos de forma, competencia, cuantía y de forma inmediata se levanta acta al efecto, lo cual es una verdadera solución a lo extenso que resultaba las "benditas Cuestiones Previas" que en la mayoría de los casos habían servido sólo para retrasar los procesos.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo o solución, se envía el expediente al Juez de Juicio en donde de manera limpia, frente a frente las partes evacuan sus pruebas, sin más limitaciones que las propias de cada prueba en particular, materializándose los principios de inmediación, concentración y la publicidad, porque van a estar las partes, cada una con sus alegatos, se evacuarán las pruebas de ambos, todo frente al Juez, en contacto directo, tomando en cuenta todos sus gestos, palabras, movimientos, con una magnífica interrelación que abona en ética, la verdad verdadera y consecuentemente una justicia real y eficiente, con un juez que debe prepararse de tal manera que a la hora de interrogar por ejemplo a un testigo, tendría que saber de Psicología, Sociología, ser observador, sin dejar de tomar en consideración el entorno social que le rodea al momento de apreciar o no el testigo; todo ello, ejemplo vivo del principio de concentración, ya que todas las pruebas deben evacuarse frente al juez y ambas partes; ya no se necesita comisionar la evacuación de ninguna prueba a otro juez; amén de los principios de publicidad y gratuidad que están implícitos.

Todos estos principios van acompañados de la Rectoría del Juez, que en palabras del conferencista Perdomo (2001), señala:

... asumiendo que el juez sea un militante activo de la causa, que participe, que no se convierta en un invitado de piedra, que no esté llevado por las pasiones; el juez puede ampliar una prueba, pudiendo ayudar no a las partes sino a la justicia, utilizando el mecanismo de la sana crítica en la valoración de la prueba válida o no; un juez que puede ejercer el principio universal de la equidad, comportándose así como un buen padre de familia (p.19)

De lo citado se puede aseverar que, en aquel momento, estuvimos en presencia de un verdadero cambio de paradigma en el proceso laboral, constituyéndose el juicio

oral en un instrumento compatible para lograr la solución de los conflictos laborales y la consecución de una justicia proba e ideal, llena de confiabilidad al lado de la intermediación que lo acompaña.

Por su parte Mora (2001), al referirse a la actuación del juez de juicio, plantea:

... el Juez de Juicio no puede recibir otro caso hasta que no resuelva ese, pues de una forma directa y personal tal cual como se ha visto en televisión una audiencia oral, pública y con todas las solemnidades de ley En el sistema escrito no tenemos garantía que quien hizo el escrito de demanda o de contestación es con quien estoy peleando, no tenemos garantía que quien redactó la contestación es con quien estoy peleando y tampoco tenemos garantía de que quien hizo la sentencia es verdaderamente el Juez, el amigo del Juez o la contraparte. En el sistema oral el debate es personal y directo...(p. 87)

De acuerdo con lo planteado, por uno de los redactores de esta Ley, se percibe su abnegado resguardo al planteamiento referido a la oralidad e intermediación como técnicas procesales que agilizaron y descongestionaron el sistema retrogrado que teníamos, sosteniendo su posición en las indudables ventajas que procuran estos dos principios, en razón de que se apartan los formalismos inútiles que requiere un procedimiento eminentemente escrito, aunque para el momento cuando se defendía la LOPTRA como proyecto, marcaba esta exagerada defensa, específicamente en aquel aspecto en donde se pretendía que el juez no recibiera otro juicio sino finalizaba el anterior, hoy en día luego de varios años de experiencia con esta ley, es sabido que el juez puede recibir otros juicios o puede llevar a cabo varios pero manteniéndose siempre respetuoso al desarrollo del principio de intermediación además de materializar el principio de concentración ya mencionado.

Continúa Mora (2001), en otro orden de ideas y refiriéndose a la publicidad del nuevo proceso, señaló:

.... Decía un famoso filósofo francés, con respecto a la publicidad de la audiencia “*que me juzgue el juez más corrupto, que me juzgue el juez más parcializado, pero que me juzgue en público*”, porque el control de la sociedad civil en el acto administrador de justicia implica un control también al juez, quien debe ser probo y diligente en su alta misión judicial; allí se van a evacuar las el juez como decía el Dr. Perdomo, no es un invitado de piedra al proceso, es un sujeto calificado que no está sujeto al principio dispositivo sino oficioso de buscar la verdad a través de los medios procesales que tenga a su alcance...(p.20)

Con referencia a lo anterior, el conferencista menciona la importancia de la publicidad en un proceso, debido a que a través de ella se logra cristalizar la justicia en razón de que se conoce quién es el juzgador, las partes y los terceros interesados; existe un compromiso directo de los participantes en el juicio al tener que demostrar su nivel de instrucción acerca de la causa en la audiencia respectiva, alcanzando de esta manera una justicia más cónsona con la realidad, desvirtuando así cualquier posibilidad de parcialidad, incompetencia e injusticia.

Es interesante destacar, lo que para la creación de la LOPTRA, el propósito que los redactores del Proyecto tuvieron, al difundir en todo el país a través de jornadas y mesas de diálogo los aspectos más resaltantes del contenido del mismo fue efectivo, pues se evidenció el acceso de la sociedad civil organizada, sin subestimar los aportes o sugerencias que pudieran brindar, pero sin perder de vista que a pesar de las opiniones de los detractores que se negaban al cambio, se obedeció a un mandato expreso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre lo que no cabe ninguna discusión.

Se observa claramente que por ser este proceso en gran parte oral que brinda prontitud en sus soluciones, acompañado de un juez especialista en la materia y por supuesto con competencia especial y totalmente alejado de la pluralidad de competencias, lo contrapone a lo que fue en este sistema judicial donde no había llegado la oralidad; en cambio en laboral, un proceso oral, alimentado de los principios de inmediación, concentración y celeridad, que lo harían ser un proceso breve, simple, económico y consecencialmente insustituible como medio de solución de las controversias laborales; sin que ello signifique que deba ser un proceso netamente oral; no, se entiende que existen actos o actuaciones primordiales dentro del proceso que necesariamente deben constar por escrito, concluyendo así que no existe un proceso puramente oral.

Desde esta perspectiva, se previó el artículo 73 del proyecto de LOPT, que:

“junto con la demanda presentada en forma verbal o escrita, deberá la parte actora, acompañar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar su pretensión, con la advertencia de que a posteriori no serán admitidas, salvo las excepciones establecidas en la ley”.

Artículo este que en definitiva quedó redactado en el 73 LOTPRA, de la siguiente manera:

“La oportunidad para promover pruebas para ambas partes será la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta ley”.

De este modo, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, concluida la Audiencia Preliminar, incorporará al expediente las pruebas promovidas por las

partes a los fines de su evacuación ante el juez de juicio, tal y como lo establece el artículo 75 *ejúsdem*.

Es por ello que, la oralidad responde necesaria e indefectiblemente al principio de inmediación, pues, por una parte el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y por otra parte, los jueces que deben decidir el caso tienen que ser, los mismos que han presenciado el juicio oral en todas sus sesiones; este principio de inmediación devenido de la oralidad, ha sido elevado a la categoría de principio independiente por algunos autores bajo el nombre de “Principio de la identidad física del juzgador”.

De lo expuesto, se desprende dos colorários ineludibles uno, que los jueces han de decidir inmediatamente concluido el debate oral, a fin de prevenir olvidos o confusiones respecto a lo escuchado por razón del tracto del tiempo y, dos, que toda sentencia en que haya intervenido algún juez que no haya presenciado el debate de principio a fin será nula de nulidad absoluta.

Es así como en el extinto proceso laboral eminentemente escrito, se facilitaba que hubiere un juzgador para conocer y realizar distintos actos procesales e incluso para decidir, apareciendo la posibilidad de que la decisión se produjese por un juez accidental, pedáneo, itinerante o provisorio, completamente desligado del marco emocional del proceso.

Ahora bien, siendo la inmediación el otro enfoque de este estudio se puede apreciar plasmado indubitablemente en la LOTPRA, por cuanto el debate entre las partes como la evacuación de las pruebas en el proceso, deben ser incorporadas para la fase de juicio, es decir, prácticamente de manera inmediata.

Fundamentando lo anterior, el juez debe participar personal y activamente en la evacuación de la prueba, tal como se evidencia en el artículo 158 del proyecto LOPTRA

La audiencia será presidida personalmente por el juez o jueza, quién dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Oídos los alegatos que las partes formulen para la mejor defensa de sus derechos e intereses, se evacuarán las pruebas de ambas partes comenzando con las del demandante. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes, ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

El cual quedó en definitiva redactado en el artículo 152 (LOPTRA) así:

La audiencia será presidida personalmente por el juez de juicio, quién dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal. En la audiencia o debate oral, no se permitirá a las partes ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

A los efectos, este es un vivo ejemplo de la inmediación que contiene esta ley que conlleva a que el Juez puede formar personalmente un juicio valorativo de los argumentos y alegatos de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia, y poder juzgar de forma directa y en base a la sana crítica los resultados del debate procesal.

La intermediación procesal aparece así indisociablemente ligada a la oralidad, pues si algún valor añadido se puede otorgar a los actos orales con respecto a los actos escritos en el proceso, ese es precisamente, el hecho de su realización, en tiempo real, en presencia del juez; si el acto oral no se realizare en presencia del juez, verdaderamente pocas diferencias se darían, entre un acto oral o escrito, desde el punto de vista de la cercanía del juzgador al acto mismo. Es por ello que González (2000) expresa “ la intermediación es, de este modo, mas importante que la publicidad, en la medida que la publicidad no es esencial para la oralidad del proceso, mientras que la intermediación es inmanente a la oralidad misma” entonces decir oralidad es decir intermediación.

El Juez en el sistema de la oralidad

La posición del juez debe verse desde dos perspectivas: desde la óptica de los poderes que la ley debe conferirle y desde el punto de vista de sus condiciones personales; es indispensable darles el mando y la autoridad, es decir, los atributos mismos de su investidura y la medida exacta de sus posibilidades materiales de realización.

Al respecto, López (2001) señala: como consecuencia del reconocimiento del carácter público de la función jurisdiccional, la doctrina desde hace mucho tiempo ha venido considerando técnicamente inadecuado a los fines de la justicia, un sistema en el que el juez asiste como un espectador impasible que se limita a señalar los puntos y a controlar la observancia de la reglas del juego. (p. 80).

Considerando lo expuesto, es que se considera que modernamente en un proceso influenciado por la oralidad, es necesario dotar al juez de verdaderos poderes disciplinarios de dirección y de instrucción que le permitan en cada una de las audiencias mantener el orden, auxiliar a las partes para definir correctamente el objeto

del juicio, sanear el proceso en cualquier momento para evitar vicios que en el futuro que puedan causar nulidades, desechar impedimentos que considere improcedentes, asegurar a las partes igualdad de tratamiento, limitar el ámbito de discusión, rechazar pruebas inadmisibles, admitir todo tipo de prueba que considere indispensable para la solución de la controversia y en definitiva ser el rector del proceso; ahora bien, estos poderes del juez no deben manifestarse de tal manera que atente contra los principios del debido proceso.

Con referencia a las condiciones personales del juez en la oralidad o en el ejercicio práctico de este principio, continúa aportando el mismo López (2001) que existe un consenso doctrinal en hacer del juez una figura diligente en tiempo; sanador en patologías, concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones reales y justas.

El Abogado en el Sistema del Proceso Oral

Resulta ahora oportuno detenerse en la intervención del abogado en los procesos orales jurisdiccionales para lo cual se aporta lo siguiente:

- La complejidad de las leyes positivas que dificultan su conocimiento y comprensión.
- La aplicación del principio de igualdad ante la Ley equilibrando las desigualdades entre las partes mediante asesoramiento profesional.
- La ayuda innegable e insustituible que prestan a los órganos jurisdiccionales como colaboradores de éstos.

Dadas las observaciones que anteceden se infiere luego de su lectura que en el proceso escrito el abogado prepara sus alegatos o defensas y si es posible envía éstas resultas de sus pensamientos y criterios con algún asistente o se han visto casos que con el mismo cliente, en el sistema jurídico que al respecto lo permitan; precisamente por esta desvinculación, su colaboración con la retroalimentación con la justicia es mínima, su percepción del caso disminuye notablemente y las dificultades de comprensión entre el juez y el abogado crecen diariamente.

Ahora bien en el sistema de la oralidad, las condiciones están dadas para exigirle al abogado que esté preparado para entrar en contacto directo con el juez y las partes, que se expresa verbalmente ante ellos e incluso a veces ante un público que se permita entrar dentro del recinto en donde se desarrolle la audiencia, como consecuencia de tal exigencia éste debe conocer el caso con sus profundidades, debe dominar la legislación sustantiva y procesal para ejecutar óptimamente su defensa y si es ambicioso, para conservar su prestigio profesional, esto obligatoriamente lo debe convidar a observar las reglas de ética que rigen su labor; necesita grandes condiciones intelectuales y de dominio del derecho, además que todo debe demostrarlo en el tiempo que el juez indique, de forma ágil mentalmente para también saber cuándo debe guardar silencio. Evidentemente que este sistema procesal oral exige en consecuencia, otro perfil del abogado.

Por las consideraciones anteriores, es menester sellar en esta investigación y con referencia a este punto específico que el sistema de la oralidad y la inmediación requiere que la actividad de las partes, se sustente en el deber de colaboración para la búsqueda de la justicia, cada quien ejerciendo sus respectivos roles; todos los participantes deben aportar los elementos necesarios para la solución de la litis; es decir, no solo implica la omisión de actuaciones que atenten contra los fines del proceso, sino que, es necesario además que actúe en concordancia con estos fines.

Capítulo III

Fases Orales en el Proceso Laboral Venezolano

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando y teniendo clara la relación estrecha y simbiótica que tiene la aplicación real de los principios de oralidad e intermediación dentro del proceso laboral, es menester seguir respondiendo en esta investigación hacia el norte planteado en el objetivo general, pero esta vez se hará un notable detenimiento en cuanto a las fases del proceso laboral venezolano remarcando los aspectos orales de cada una, de esta forma el lector puede percatarse cómo se desarrollan en la práctica tan fundamentales principios, de la misma forma e inseparablemente se desarrollará el proceso en general a los efectos que tenga un sentido lógico y didáctico; a saber:

En la actual LOPTRA, se asienta la oralidad como columna vertebral del proceso, en el que se materializa a través de las audiencias, a saber: La Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio, siendo éstas las que constituyen los actos estelares. No obstante, las intervenciones orales de las partes no se restringen únicamente a los dos actos fundamentales; también en la sustanciación de los recursos de apelación, de casación y de control de legalidad las partes deben intervenir a viva voz.

Al respecto señala que los procesos que hoy se consideran orales, dada su mixtura referida, más correctamente deberían llamarse así, Procesos por Audiencias ya que en ese trial es donde se realiza la parte sustancial del juicio

A tal efecto, el artículo 15 LOPTRA, establece:

Los Tribunales del Trabajo se organizarán, en cada circuito judicial, en dos instancias: Una primera instancia integrada por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y los Tribunales de Juicio del Trabajo.

Una segunda instancia integrada por los Tribunales Superiores del Trabajo. Su organización, composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley y en las leyes respectivas.

Así pues, los tribunales de trabajo están integrados por: una primer instancia, de estructura compleja, en la cual el tribunal está integrado por dos jueces con funciones propias y específicas, cada una diferenciada para cada etapa del proceso; el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y el juez de Juicio del Trabajo; el primero fijará y verificará la audiencia preliminar y el segundo, dirigirá la audiencia de juicio. La segunda instancia está integrada por los tribunales superiores del trabajo así lo establece el artículo 19 LOPTRA: “Los Tribunales Superiores del Trabajo serán colegiados o unipersonales. Los primeros estarán constituidos por tres (3) Jueces y un Secretario; y los segundos, por un Juez y un Secretario, todos profesionales del derecho”

Estos tribunales podrán ser colegiados o unipersonales, integrados por profesionales del derecho, según lo disponga en cada circuito judicial la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Los circuitos judiciales son las nuevas estructuras orgánicas que sustituyen a las hasta entonces denominadas circunscripciones judiciales. Además de esto, es necesario para finalizar esta estructura citar lo estipulado en el artículo 14 LOPTRA.

Los Tribunales del Trabajo son:

- a) Tribunales del Trabajo que conocen en primera instancia.

- b) Tribunales Superiores del Trabajo que conocen en segunda instancia.
- c) Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social.

De esto se desprende entonces que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia debe conocer de las sentencias recurribles en Casación y de las solicitudes para ejercer el control de legalidad, según sea el caso.

Ahora bien, es menester detenerse en el inicio del procedimiento y como es sabido comienza indefectiblemente con una demanda, la cual debe introducirse por escrito como lo indica el artículo 123 ejusdem pero resulta que es posible que esta demanda también se introduzca de forma oral, siendo éste entonces el primer aspecto oral que nos ofrece este procedimiento, lo que significa sin mayor análisis que un trabajador puede dirigirse a un tribunal laboral, solicitar la presencia del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, exponerle sus pretensiones y éste está obligado reducirlas en un acta que levantará al efecto.

En este sentido aporta oportunamente Henríquez (2006) “uno de los rasgos de la autonomía del derecho procesal del Trabajo es que varias de sus normas no se aplican en ningún otro derecho procesal, por ejemplo la presentación de la demanda en forma oral” como se observa el autor cataloga tal intención plasmada en la ley como única.

Un comentario o similar aporta Pérez (2003) al señalar en aquellas fechas que permitir presentar una demanda en forma oral beneficia en exageración al demandante lo que se puede traducir en un modelo procesal ...”absolutamente desformalizado de justicia laboral” asumiendo este autor que la instancia inicial no se debe apreciar como una demanda formal sino como una mera denuncia, que deja en cabeza del órgano jurisdiccional la determinación de los particulares formales

exigidos por este artículo, en un ejemplo práctico los datos de registro o razón social del demandado y culmina señalando este autor “ ... pero esto sería una observación de *lege ferenda* y por ahora nos contentamos con el hecho de que se mantenga el modelo clásico de la demanda escrita, que tanto favorece a la clase abogadil, aunque atenuado por la posibilidad de su presentación oral ante el secretario” (p 150)

En este mismo orden de ideas, Carballo (citado por Aranguren, 2004) deja claro que según su lógica de interpretación ... “la excepción apuntada solo resulta admisible en el supuesto que la demanda fuere incoada por quien se adjudique la condición de trabajador” (p. 461) esto cuando se refiere a interponer la demanda de forma oral, siendo esto una evidente excepción al principio de escrituración, además, culmina su comentario, asintiendo que esto responde al principio tuitivo que orienta la legislación laboral, tanto en la fases adjetiva como propiamente en su acepción subjetiva.

En efecto, desde la perspectiva de los requisitos que exige el párrafo único del artículo 123 LOPTRA, es perfectamente factible para el Juez como director del proceso y además conocedor de la materia, facilitarle al demandante (que como se denota de la cita que antecede, es el trabajador o en su defecto una organización sindical) la interposición oral de su demanda; ya que él puede (el trabajador asistido de abogado o no, porque la ley nada exige al respecto) facilitarle su nombre, apellido y domicilio y la del demandado; o al menos señalar el nombre de la persona jurídica que permita identificar a su empleador. Ahora aún queda la duda si es el empleador quien interpone la demanda de forma oral, si tendría las mismas consideraciones de ir sin abogado y ser atendido por el Juez.

Igualmente puede el trabajador señalar cuál es el objeto de su demanda, lo que pide o reclama, porque según el criterio que he venido sosteniendo, lo que se pide, demanda o reclama, son conceptos, poco importa el cálculo que se esos conceptos totalicen, ya que ello dimana de un tabulador que la ley sustantiva laboral contiene;

luego entonces, bastaría con señalar por ejemplo que se demandan diferencias en el cálculo de vacaciones y ello no sería impedimento para que proceda la admisión de la demanda.

En cuanto a los hechos circunstanciados, evidentemente de la conversación del juez con el demandante, dimarían los mismos. En todo caso lo que se pretende resaltar es que bajo las exigencias del artículo 123, ya citado, es muy posible presentar una demanda en forma oral.

Además se considera que el motivo por el cual la mayoría de los abogados laboralista no hacemos uso de esta forma de presentación oral de la demanda, es porque para el caso de representar al trabajador, piensan que si asisten jurídicamente al mismo, el Juez no les va a levantar el acta al efecto (cuando lo cierto es que la ley adjetiva laboral no distingue si el demandante se encuentra asistido o no de abogado; en todo caso, la presencia del Juez de mediación garantiza al demandante el asesoramiento que necesita para interponer su acción); y por otra parte, si envían al trabajador solo, sienten que no pueden cobrar porque no estarían haciendo su trabajo; amén de la falta de conocimiento por parte del gremio en cuanto a la oralidad como base importante en el desarrollo de este cambio de paradigma que contiene el actual proceso laboral. Y cuando el abogado representa al empleador, entonces se hace aún más evidente la imposibilidad de llevar a los representantes de una persona jurídica al tribunal y también la necesidad de probarle al cliente el estudio y esfuerzo intelectual, en la redacción del libelar; no sin dejar de mencionar que es menos aún común que un empleador sea el que demande.

Es pertinente señalar que, de acuerdo a nuestra óptica, la presentación de la demanda de forma oral, no lesiona en modo alguno el debido proceso y mucho menos el derecho de defensa para el demandado; en primer lugar, porque el hecho de interponer una demanda donde no se realicen cálculos de prestaciones sociales, en

nada lesionan esos derechos constitucionales, porque como se ha sostenido, los conceptos reclamados sirven de base a la petición y su determinación y el cálculo dimanará de las pruebas que aporte el empleador quien tiene la obligación de demostrar los efectos liberatorios del pago; esto para el caso del demandante trabajador; y en segundo lugar, siendo que el Juez es conocedor del derecho, deberá tratar de ser comedido en la entrevista que haga al demandante, para que así garantice el derecho de la defensa de las partes.

En cuanto a la admisión de la demanda, siendo la misma hecha de forma oral, agiliza el proceso, ya que si es el mismo juez de mediación quien levanta el acta al efecto (en atención al Artículo 123 LOPTRA); luego entonces, no habría cabida para el primer Despacho Saneador y por ende debería producirse de inmediato la admisión de la demanda que es el acto escrito, mediante el cual se inicia el proceso laboral en Venezuela.

La Oralidad en la Audiencia Preliminar

La segunda manifestación de oralidad en el proceso se lleva a cabo en la Audiencia Preliminar que preside y dirige el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, nos permitimos sólo señalar la ubicación de la explicación en la LOPTRA, solo mencionando los artículos respectivos a los efectos de hacer mas inteligible la lectura además que facilita preponderar los aspectos orales que viene a ser el sentido buscado de la exposición.

Este, es el primer acto para el que son emplazadas las partes (art. 126) y al que deben comparecer obligatoriamente por sí o por medio de apoderados (art. 129), el décimo día hábil siguiente a la hora precisada determinada por el Juez, es decir, a día y hora fija, que discurrirá a partir de la constancia en autos de haberse cumplido el

acto comunicacional de la notificación practicada a la parte accionada o a la última de ellas, en caso de litisconsorcio pasivo (Artículo 129).

El llamamiento judicial para la celebración de la audiencia preliminar es, en rigor, un término y no un plazo, y a pesar de la obligada comparecencia de ambas partes, se presume innecesaria la notificación del actor, a quién se considera a derecho por la circunstancia de haber incoado la demanda, quedando automáticamente emplazado a través del auto de admisión de la misma.

La notificación hecha a la demandada rompe la tradición procesal venezolana en el ámbito del juicio ordinario civil y también en el especial del trabajo, al prescindir en forma absoluta de la citación personal del demandado y llamarlo directamente por medio de un cartel (art. 126), y además, por emplazarlo, no para la contestación de la demanda, sino para la celebración de una audiencia preliminar (art. 128), que tiene como fin primordial la mediación del Juez para estimular a las partes a la conciliación y que a través de ese modo anormal de terminación del proceso, si no optan por someter la causa a arbitraje (art.138), se evite pasar a la fase de juzgamiento (arts. 135 y 150).

En esta audiencia, el legislador ha optado por prescindir de la publicidad y celebrarla de manera privada (art. 129), en aras de ofrecer mayor libertad a las partes y facilitar o propiciar de esta manera la posibilidad de conciliación, que es el objetivo perseguido; todo ello de manera oral y escritural al reducirlo en acta.

La comparecencia a esta Audiencia Preliminar es obligatoria para las partes (art. 129), por lo que la inasistencia sin causa justificada causa de cualquiera de ellas conlleva efectos adversos y perentorios para el sujeto procesal remiso, pues de no asistir el actor, su contumacia conduce a que se tenga por desistido el procedimiento y

extinguida la instancia (art. 130), pudiendo proponer nuevamente la demanda transcurridos (90) días continuos.

Si es el accionado quien no comparece a la Audiencia Preliminar, se presumirá que su conducta equivale a la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral, el mismo día, *ipso facto*, con ocasión de la confesión ficta, siempre que no sea contraria a derecho la petición del demandante (art. 131).

Nótese que a pesar de estar el demandado emplazado para la celebración de la Audiencia Preliminar, típicamente de naturaleza conciliadora, y no para la contestación de la demanda, los efectos de la sanción aplicada por su incomparecencia son los propios de la confesión ficta, entendida ésta como el reconocimiento tácito de las pretensiones libeladas, como consecuencia directa y tradicional derivada de la falta de contestación de la demanda.

Más aun, a pesar de ser tan severa esta penalidad fatal, la LOPTRA aplica la misma sanción y castiga al demandado contumaz, hasta en tres distintas oportunidades: i) si no concurre a la Audiencia Preliminar (art. 131), ii) si no consigna el escrito de contestación a la demanda dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la Audiencia Preliminar (art. 135), y, iii) si no comparece a la Audiencia de Juicio (art. 151).

De manera que, aún contestando la demanda tempestivamente a través de la consignación del escrito respectivo, que pudiera contener excepciones y defensas fulminantes, de fondo, suficientes para destruir las pretensiones del actor, se patentiza la confesión ficta.

Sin lugar a dudas, ha sido exigente, *in extremis*, el legislador, pareciendo brindar mayor importancia a la garantía del impulso procesal para la fluidez del juicio, en detrimento y sacrificio de reglas de rango constitucional que tutelan el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso.

Este aspecto cobra fuerza determinante si estimamos que la celebración de las audiencias orales se verificarán en día y a hora fija, sin que se haya previsto un mínimo de protección a las partes, al menos concediéndoles una hora de espera, lo que constriñe y conculca su derecho a la defensa, pues, en el sistema escrito y vigente se dispone de todas las horas de despacho correspondientes al día en que debe ofrecerse la contestación para cumplir con dicha carga procesal. Ello desmejora ostensiblemente la actuación de ambas partes. Los efectos nefastos de la incomparecencia de cualquiera de ellas son recíprocos y prácticamente irremediables. El incompareciente sólo puede probar las causas que impidieron su asistencia, cuestión esta que reviste mayor gravedad si se trata del accionado, a quien no le esté permitido en tal caso la demostración o contraprueba de cualquier hecho alegado en la demanda que pudiera favorecerle

La audiencia Preliminar puede prolongarse en el mismo día una vez vencidas las horas de despacho, hasta agotar el debate, si así el Juez lo decide, y si aún no fuere suficiente, ordenará su continuación el día hábil siguiente, y tantas veces como sea necesario hasta culminarlo. Esta prolongación, insistimos, no hace perder el principio de la unidad de la audiencia, aún cuando el debate se desarrolle en varias sesiones o durante varios días de despacho (artículo 132).

Se considerará concluida la Audiencia Preliminar, cuando ésta ha alcanzado su fin esencial, que no es otro que la conciliación entre las partes y con ello la culminación del proceso; o cuando ha resultado infructuosa la mediación del Juez por

no haberla logrado, caso en el cual el proceso continuará su curso y se abrirá una nueva fase ante un juez distinto – el de Juicio del Trabajo-.

Es de advertir que la concentración que persigue esta investigación en lo atinente al desarrollo del principio de oralidad, ha restado importancia a otras funciones, no menos relevantes, que también cumple el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que se han obviado por no ser inherentes al principio comentado, tales como la recepción y admisión de la demanda, las funciones de despacho saneador, la práctica y ejecución de las diligencias para el llamamiento a juicio de la parte demandada, ahora denominada notificación y no citación, la recepción de las pruebas promovidas por ambas partes y del escrito de contestación de la demanda, además del ejercicio del poder cautelar que igualmente ostenta este Juez llamado a cubrir la primera fase del proceso. También a este corresponde la fase ejecutoria de la sentencia.

En este sentido nos aporta Urdaneta, (citado por Parra, 2004), que en el nuevo proceso laboral la autocomposición procesal adquiere relevante importancia, en razón de que el legislador aspira que en esta etapa incipiente del proceso, a través de la mediación efectiva del Juez, puedan conciliarse aproximadamente en promedio un 60% de las causas que ingresen al tribunal. (p.318)

También señala este autor citado que los índices de procesos conciliados no sólo servirá de medida para sus aptitudes laborativas y funcionales, sino que, más que esto permitirá conocer la evaluación global del nuevo modelo que pretende descongestionar la administración de la justicia social en obsequio de los trabajadores como usuarios y destinatarios de la garantía a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, queda claro entonces que la importancia de esta fase preliminar que conduce a la conciliación, pues es lo que en esencia justifica que en la primera

instancia las dos fases procesales que se cumplen en ambas audiencias, sean dirigidas y presididas por dos jueces distintos. De ser un único juez, las limitaciones de la mediación efectiva estarán marcadas por el hecho de ser ese mismo Juez a quien correspondería dirimir el juicio a través de la sentencia, lo que implica la imposibilidad de adelantar opinión o de hacer manifestaciones que puedan presumir visos de parcialidad que conducirían al deber de inhibirse o a la posibilidad de ser recusado. Siendo así, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, al no contar dentro de sus funciones la de sentenciar, adquiere mayores libertades para proponer formulas de arreglo a las partes y sugerir otras vías de autocomposición, profundizando en su función mediadora, sin tener que limitarse ante la posibilidad de adelantar opinión sobre el fondo de la causa.

Otra de las características que abonan a favor de la importancia de la conciliación, es la extensión concedida al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución (art. 136), al disponer que esa audiencia preliminar puede prolongarse hasta por cuatro (4) meses, lapso en el cual, no sólo las partes tienen la posibilidad de autocomponer la controversia, sino que el Juez tiene además el deber de ejercer sus facultades a través de despacho saneador, ordenando corregir las deficiencias u omisiones y exigiendo las aclaratorias que considere sobre los hechos contenidos en la demanda, o bien, el saneamiento de cualquier vicio procesal, librando así de impurezas el proceso desde su inicio, en atención a la prohibición expresa de oponer cuestiones previas en el acto de la litis contestación.

Como antes se ha comentado, el escrito de contestación de la demanda, debe consignarlo el demandado en un acto intermedio que se ubica entre la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio, que por disposición legal debe realizarse dentro del quinto día siguiente a la conclusión de la audiencia preliminar. Vale señalar que este acto está referido única y exclusivamente a la consignación del escrito, sin más preámbulos; y éste, constituye la última actuación a cumplir por el Juez de

Sustanciación, Mediación y Ejecución para luego desprenderse del expediente y remitirlo al Juez de Juicio.

Cuando se promulgo esta ley, varios estudiosos procesalistas de la materia, dejaron sentado la marcada preocupación el hecho trascendental que subvierte la típica realización concatenada de los actos de juicio en cualquier clase de proceso, toda vez que ambas partes deben promover las pruebas de las que quieran valerse, en la apertura de la fase preliminar, en el entendido de que para entonces, aún no se ha verificado el acto de contestación de la demanda, y en consecuencia, tal práctica se traduce en significativa ventaja para la parte demandada, puesto que al conocer las pretensiones del actor contenidas en la demanda y tratadas en la audiencia preliminar, obtiene mayor conocimiento y marcado provecho para esgrimir defensas y excepciones en el posterior acto de contestación de la demanda.

No obstante la experiencia que hasta ahora hemos tenido quienes litigamos esta materia, deja claro, que estas preocupaciones aunque eran muy lógicas para el momento, toda vez que solo se conocía un derecho escrito y aunque no funcionaba era lo que se dominaba en el foro, quedan entonces en un pasado puesto que se ha demostrado que la misma dinámica del proceso nos ha permitido poder dominar tal inversión de estos actos procesales emblemáticos, como lo son la promoción de pruebas y la contestación, hoy en día se ha demostrado que se le encontró el sentido a lo que el legislador quiso establecer y aunque se hace cuesta arriba en casos determinados, la jurisprudencia ha sido responsable en las situaciones sobrevenidas que acontecen luego de estos actos y que se ha establecidos soluciones en la mayoría de los casos.

Para finalizar este punto es conveniente citar a García (citado también por Parra, 2004), cuando al desarrollar el principio de la oralidad en la audiencia preliminar explica que en esta fase la oralidad es para las partes y es con el objetivo de obtener

una mediación o conciliación y expresamente deja sentado “ no tiene acceso al público, no es una puerta abierta es privado,. La oralidad la perciben los interesados: el juez, para lograr la autocomposición con las partes y estos para resolver el pleito” (p. 213)

Así las cosas, esta privacidad le permite a las partes que se manifiesten sinceramente y hasta se desahoguen, de manera tal que una vez descargado el descontento, momento que debe propiciar este juez de mediación, las partes deben estar dispuestas a negociar si lo creen conveniente y materializar entonces la autocomposición procesal, lograda por el entendimiento entre éstas y el Trabajo conciliador del juez y por supuesto amen de la práctica del principio de la oralidad y de la inmediación en esta fase del proceso. De allí la parte demanda se lleva la tranquilidad de tener homologado el acuerdo y la parte demandante no tuvo que esperar un largo juicio para hacer valer sus derechos.

En la audiencia preliminar, la oralidad no reviste ningún tipo de restricciones para las partes, ni para el juez, éste no está sometido a la limitación que impide a los jueces pronunciarse fuera de la sentencia, esto es, adelantar opinión; tal licencia le da a este juez mediador la libertad de exponer su criterio sobre algún punto o prueba en la que las partes confían e incluso puede atreverse, aunque de las forma más respetuosa y estratégica posible, a opinar sobre el fondo y sobre el criterio de los jueces de juicio y superiores al respecto de lo que se dirime en el asunto que los ocupa, a los efectos de ubicar a las partes en sus fortalezas y debilidades y tales mediciones les permita llegar a un acuerdo, podría decirse entonces que esta oportunidad no se logra solo por la oralidad, sino que se puede hablar de un tipo de inmediación con el juez que aunque no es para decidir el fondo de una controversia, si lo es para lograr un objetivo procesal y único que es la transacción que homologada adquiere carácter de cosa juzgada.

En este sentido finaliza García (citado por Parra, 2004)

De la cultura que demuestren las partes y sus abogados, depende buena parte, el éxito del procedimiento oral. No ir hasta la audiencia de juicio si el problema ventilado en la audiencia preliminar pudo resolverse en ella. Si así se comportan los justiciables, ellos dispondrán de mayor tiempo para ocuparse de otros asuntos y los abogados podrán, aceptar otras representaciones o asistencias en juicio; y el juez dispondrá de tiempo para decidir otros casos que si ameritan la finalización por sentencia. (p. 214)

Como se observa, para aquel momento existía una alta expectativa a que este proceso oral, generaría resultados positivos, a pesar de los detractores quienes tuvieron críticas severas al respecto; no obstante hoy en día la experiencia del litigio nos aporta que la Audiencia Preliminar es una oportunidad de solventar situaciones que se escaparon de las manos de un patrono, quizás soberbio, cansado y sin herramientas o sencillamente desinformado de lo que debía hacer con una relación de trabajo con problemas o distinta, que generó inconformidad al trabajador y quien decide finalmente acudir a un Abogado para demandarlo.

Así las cosas y evaluando todos los elementos que rodean esta circunstancia particular, esta fase del proceso laboral cobra una importancia relevante, pues esta vez con un árbitro designado a tales fines, se deben enmarcar las diferencias en un solo objetivo "llegar a un arreglo cubierto en una transacción laboral con carácter de cosa juzgada". En la actualidad esta fase del proceso se puede catalogar a nivel nacional como una oportunidad de solucionar las controversias laborales que así lo sean y de depurar lo que debe concentrarnos en un juicio que realmente lo amerite.

El Debate Oral o Audiencia de Juicio

La ineficacia o fracaso de la mediación tramitada por el Juez de la primera fase por no lograr la conciliación, marca la apertura de una nueva etapa en la que el proceso se transforma y adquiere la relevancia de juicio propiamente dicho.

Esto, si se llegase a la aceptación del hecho que pregoniza que desde la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional se inicia el proceso, pero no es hasta que tiene lugar el contradictorio en el debate oral cuando se entra en la etapa de juzgamiento; y en consecuencia, es cuando podemos hablar de juicio *strictu sensu*.

A tal efecto, continua aportando García (citado por Parra, 2004)

En la audiencia de juicio la oralidad se presenta con mayor énfasis. Es en esta fase que se revela en toda su utilidad la oralidad, porque permite al juzgador- a quien va a decidir o sentenciar- que mediante la oralidad y la inmediatez perciba la demostración de los hechos narrados por las partes, que advierta la realidad de los hechos, para poder hacer justicia, bien porque las partes le ofrezcan la verdad o porque la inquiere de ellas en el ejercicio de su poder de dirección del juicio, sin embargo, como asienta Golberg, los juicios no son tan sencillos. (p. 215)

La causa se encamina entonces por el entramamiento de la litis, la confrontación verbal de las partes (fase de alegación y defensa); para luego dar paso a la evacuación o incorporación de las pruebas y concluir en la obtención de un acto de heterocomposición que dirima el conflicto a través de la sentencia como pronunciamiento soberano del Juez dentro de la etapa de Juzgamiento. Esta concentración de alegación, pruebas y decisión, delimita la audiencia de juicio.

Recibidos los autos provenientes del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el Juez de Juicio fijará, presidirá y dirigirá el debate oral, en el que las partes tendrán una nueva oportunidad para exponer a viva voz sus respectivas alegaciones y defensas, evacuar las pruebas promovidas y exponer sus conclusiones (art. 150). Esto equivale a la materialización del principio de concentración. Todo el debate se halla concentrado en un solo acto procesal de eventual estructura compleja.

La oralidad adquiere relevancia en el debate o audiencia de juicio, en el que el demandante expone verbalmente los fundamentos de su pretensión, y en la misma forma y acto, el demandado opone sus defensas y excepciones (art. 152), por lo que la oralidad es vía esencial para el desarrollo del principio contradictorio.

Ahora bien, en el quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, por auto expreso, el Juez de Juicio debe fijar día y hora para la celebración del debate oral y público. Este acto tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al auto de ordenación que la determine (art. 150).

Al respecto señala Henríquez (2006):

Este es el momento crítico central y el día más importante en todo el proceso oral (*his day in court*), donde se dilucidará la controversia o se comenzará hacerlo. La asistencia por sí o por medio de apoderado, de ambas partes es obligatoria, so pena de confesión ficta, desistimiento o extinción del juicio según reza este artículo. El proceso oral, el proceso por audiencias, es esencialmente *apud judicem* (ante el juez). Si este acto fundamental del proceso se realizara sin la presencia de las partes, quedaría desvirtuado en su naturaleza propia, pues la inmediatez del juez tiene por norte averiguar la verdad mediante el control de la prueba que hagan las partes, inquirir mediante interrogatorio a los mismos litigantes sobre los hechos alegados, presenciar la evacuación de las pruebas y sacar conclusiones de las repreguntas que

formulen, establecer los hechos y aplicar la norma jurídica que se considerará apropiada para la solución del caso. Un desarrollo de la audiencia oral sin la presencia de las partes excluye al protagonista y antagonista del litigio y convierte la oralidad en el proceso escrito. (p.553)

Como se observa, el autor determina en su comentario exactamente lo que ocurre en la práctica con el juicio oral, pero además reconoce firmemente que de no hacerlo de esta manera el principio de oralidad y de inmediación pierde todo sentido; la audiencia de juicio es el momento estelar de materializar estos principios siendo este el aporte más significativo de esta Ley.

Para esta oportunidad, ya la litis ha quedado trabada con los hechos incorporados por el actor en su libelo que contiene la pretensión y con los alegatos, defensas y excepciones – que no cuestiones previas – ha opuesto el accionado en su contestación escrita, lo que impide la incorporación de nuevos hechos en el desarrollo del debate (art. 151).

El Juez como rector y director del proceso dispone de plenas facultades disciplinarias para garantizar el orden del debate e impulsarlo de oficio (arts. 6 y 152).

En este sentido, sostiene Hernández (2000) que es uno de los rasgos característicos del proceso en materia de trabajo. “El Juez de trabajo, a diferencia del juez civil, no se mueve por la iniciativa de las partes, tiene el deber de indagar la verdad” (p. 122); en otras palabras el juez laboral debe cerciorarse de los hechos por todos los medios legales, disponiendo de todas las medidas que a bien tenga impedir que la causa se paralice o suspenda, en aras, precisamente de la aplicación de una justicia con celeridad, que viene siendo el sentido de este actual proceso laboral.

Ahora bien, volviendo a la explicación práctica encomendada, instalada la audiencia debe conceder la palabra en primer término al demandante, quien expondrá verbalmente los fundamentos de su pretensión contenida en la demanda escrita que encabeza el proceso. Seguidamente el mismo derecho tendrá el demandado al exponer de viva voz los argumentos incorporados en su contestación presentada por escrito ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución. Aunque la ley no lo prevé, nada parece oponerse para conceder a las partes derechos de réplica y contrarréplica en iguales circunstancias de tiempo y modo para conservar la igualdad en el proceso y normalmente así de hace.

Cuando Montero (1982) hace referencia a la fase de alegaciones de las partes, apunta que éstas harán uso de la palabra cuantas veces el magistrado lo estime necesario. En un procedimiento escrito las posibilidades de alegación de las partes están taxativamente determinadas por la ley; si el procedimiento es oral la determinación es más flexible y de ahí que se conceda al magistrado la facultad de pedir a las partes que precisen o puntualicen los hechos alegados.

En el mismo sentido, expresa Alvarez (1993) que la oralidad en el acto del juicio, está perfectamente ordenada y no se produce en el debate un *totum revolutum*, puesto que, a pesar de que las partes pueden hacer uso de la palabra cuantas veces el juez lo estime necesario, el acto está reglado en el tiempo y cada parte actúa en momentos y situaciones precisas.

A renglón seguido, sin más dilación, se procederá a la evacuación de las pruebas promovidas en la Audiencia Preliminar, procediéndose primero con las del actor y posteriormente con las del demandado (art. 152). La audiencia puede prolongarla el juez por tantas sesiones como sean necesarias para la incorporación de la totalidad de las probanzas, sin que esto atente contra el principio de unidad del acto (art. 157).

El Juez de juicio está obligado a presenciar íntegramente el debate en cumplimiento de la inmediación. El hecho de no presenciar alguno de los actos del debate lo inhabilita para sentenciar la causa, pues, se rompe la inmediación, siendo consecuencia necesaria, la reposición de la causa para readquirir la potestad sentenciadora (art. 158).

No obstante, Urdaneta, citado por Parra (2004) opina que;

Si la cantidad de pruebas a evacuarse en la Audiencia de Juicio conlleva a la prolongación de sesiones, y por cualquier causa justificada o no, de cualquier naturaleza, durante ese interín, se produce una falta temporal o absoluta del Juez que haya instalado la Audiencia de Juicio y se incorpora un nuevo juez al tribunal, éste, de inmediato debe declarar la reposición íntegra del debate oral para presidirlo, dirigirlo y entrar en funciones de inmediación.

Una vez evacuadas las pruebas, el Juez se retirará de estrados por un tiempo no mayor de sesenta minutos. Las partes tienen la obligación, durante esa hora, de permanecer en la sala de juicio. Transcurrido ese tiempo y restablecida la sesión en suspenso, en la misma audiencia, el juez pronunciará el dispositivo del fallo en forma oral, sin otras formalidades, salvo que por razones de complejidad del asunto opte por el diferimiento del fallo oral por un lapso no mayor a cinco días, para lo cual fijará día y hora. En todo caso deberá extender a escrito la decisión, dentro de cinco días siguientes al dictado de la sentencia oral (art. 158). (p. 331)

Como se observa, en Venezuela, se exige tajantemente que la inmediación debe ser respetada como principio fundamental del proceso oral, pues como ya se ha dicho, no tiene sentido que un juez que no conozca de la causa, profiera una sentencia de un caso que no haya sido presenciada y vivida por éste, por lo que debe inmediatamente culminada la evacuación de las pruebas, en un tiempo que no excederá de 60 minutos,

pronunciar su sentencia oral de forma lacónica o concisa, teniendo luego la oportunidad de precisarla y fundamentarla de forma escrita, pero las partes no deben esperar conocer los resultados del juicio por más de una hora o en la práctica sabemos que al menos la misma tarde o mañana que se culmine el juicio, palpando en este hecho práctico y determinante el sentido lógico por el que fue diseñada esta norma.

Afianzando lo anterior es oportuno señalar que el incumplimiento del Juez en lo atinente a la oportunidad de sentenciar la causa tempestivamente, acarrea su destitución, cuestión esta que emerge en garantía de la celeridad y a favor de la obtención de un resultado rápido y eficaz en este nuevo reto de la administración de justicia en Venezuela (art. 158, Parág. Único).

No obstante, la Sala en fecha del 2 de abril de 2001, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: “Arnaldo Certain Gallardo” fallo N° 412, ratificado en decisión N° 806 del 5 de mayo de 2004, caso: “Felipe Segundo Rodríguez”, estableció lo siguiente:

La falta temporal o absoluta del juzgador para producir la sentencia in extenso, no invalida los actos procesales celebrados durante el debate oral, donde está incluido el acto de la deliberación; acto conformado por el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de las pruebas. La sentencia comprende una serie de actos formales, los cuales comienzan con la clausura del debate oral y culminan con su publicación. Por ello, si la publicación del fallo in extenso no ha ocurrido, en virtud de la decisión adoptada por el juez, consistente en hacerlo dentro de los

diez días posteriores al pronunciamiento de aquélla, ello no significa, en modo alguno, que la decisión nuclear de la sentencia pueda ser afectada por la falta de oportuna publicación del texto extendido. De allí, la exigencia por parte del legislador a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, de que concluido el debate oral y luego de la deliberación por parte del juez o jurado, se lea su dispositiva en presencia de las partes, con lo cual quedan notificadas. En estos casos, las actas del proceso junto con la documentación aportada por las partes y el acta del debate oral, se integran para constituir la decisión del proceso.

Como se observa, el criterio de tal penalidad de ley en destituir al juez por faltar a este principio tiene esta excepción, toda vez que en este caso no ocasiona ninguna lesión al resultado del proceso

En todo caso, las actuaciones practicadas durante el juicio laboral, excepción hecha de la audiencia preliminar, de carácter privado, están revestidas por el Principio de Publicidad de los actos realizados, que permite la incorporación voluntaria de la ciudadanía en el proceso, aunque limitada a la simple observación. Este hecho es garante de la transparencia que se exige en el despliegue de la responsabilidad que el Juez tiene en la delicada labor de valorar las pruebas y conceder a las partes lo que en derecho corresponde.

Capítulo IV

Algunas problemáticas que se presentan aplicando Los Principios de Oralidad e Inmediación en el Desarrollo del Proceso

Una vez desarrollados los enfoques anteriores sobre la relación existente e inseparable de los Principios de la Oralidad y la Inmediación y teniendo identificadas las fases orales del proceso laboral venezolano como muestra de la práctica o materialización de estos principios, es menester ahora detenerse en algunas problemáticas que se han diagnosticado en el desarrollo del proceso propiamente dicho, toda vez que con lo que ya ha evolucionado esta práctica es conveniente mencionar varias ópticas que han detectado problemáticas que merecen análisis objetivo y que en la actualidad ya no se pueden seguir apreciando como comentarios detractores del proceso oral, pues al parecer se fundamentan en situaciones ajustadas también a la verdad jurídica y a la procesal, solo que generan consecuencias distintas; veamos.

Es oportuno comenzar esta fase de la investigación haciendo un detenimiento en lo que desarrolló sobre este punto el doctrinario francés Cornú (2004) cuando definió la oralidad, atendiéndola en un contexto jurídico, a saber:

1. En un sentido absoluto, carácter del procedimiento que no deja ninguna parte a los escritos (no exige por ejemplo, ningún intercambio de conclusiones escritas, antes o durante la audiencia) y que reposa exclusivamente sobre simples intercambios verbales, dados principalmente durante los debates en audiencia
2. Indica la importancia relativa que reviste el elemento verbal en el proceso, muy especialmente en el de la audiencia, en relación a los intercambios de escritos
3. En muchas veces confundida con el discurso, en tanto que éste constituye, en los debates, un elemento oral de forma e importancia variables

Si se hace detenimiento en las acepciones transcritas, se puede adaptar a la primera de ellas, el desarrollo de la audiencia preliminar, cuando una vez entregadas las pruebas, el proceso, aunque solo para los interesados, pasa a ser netamente oral, no dejando registro el juez de nada por escrito de lo que va sucediendo en esas conversaciones o discusiones que caracterizan estas audiencias a puerta cerrada; sin embargo, cuando esta audiencia llega a su final, bien sea porque se negoció o porque las partes definitivamente insisten en pasar el caso a la fase de juicio, entonces en ese momento se debe levantar un acta respectiva la cual debe ser por escrito.

Un comentario semejante aporta Hernández (2008)... entran dentro del campo de esta definición absoluta de la oralidad, los discursos que se desarrollan durante la audiencia definitiva y de fondo. Tales discursos no contienen una contrapartida escrita, ni tampoco se registran por ningún medio escrito. En cambio escapan de este absolutismo el acto de interposición de la demanda o de la sentencia del tribunal, en ambos la ley puede permitir su expresión oral, pero necesariamente- por una cuestión de organización judicial y de seguridad a los medios y derechos de defensa de las partes- deben registrarse por escrito, aun cuando su primera expresión ha sido verbal.

En tal sentido, continua manifestando el mismo autor, que debido al ineludible registro escrito de estas actuaciones orales, algunos juristas hacen alusión a la denominada oralidad parcial que no es más que la segunda acepción prevista por Cornú, citado supra. Se trata entonces de una oralidad relativa la cual a su vez se contrapone la oralidad absoluta.

Todo lo parafraseado, nos lleva a entender que ningún proceso es absolutamente oral, lo que no impide que se califique de proceso oral a un determinado régimen procesal, tal y como ocurre con los procesos penales.

No obstante, se puede decir, que el hecho que se utilice la escritura como complemento no elimina el carácter oral del proceso, pero viéndolo en viceversa, es decir, excluyendo la oralidad del proceso volveríamos al formalismo tardío del pasado que desnaturaliza la exegesis del legislador actual.

Ahora bien, como se observa la oralidad no debe aplicarse en todo caso, para lo que debe verse la utilidad práctica que de ello pueda derivarse realmente, se debe ser sensato en reconocer que en la actualidad no existe un procedimiento oral puro, entiendo por éste aquellos procedimientos cuyos actos procesales, son realizados íntegramente de forma oral, lo que existe entonces es un procedimiento predominantemente oral.

En este sentido certeramente aporta Montero (2003)

...ahora bien para que un procedimiento sea predominantemente oral lo decisivo es que los fundamentos de la sentencia o del auto se constituyan mediante las alegaciones y prueba oral realizados “viva voce” en presencia judicial, “sensu contrario el procedimiento será predominantemente escrito si la sentencia o el auto o el auto se adoptan exclusivamente con arreglo al estado de las actas. (p. 381)

Lo recién transcrito confirma entonces la prescindencia de la intermediación para que la oralidad tenga sentido, no obstante se denota que siempre tendrán como limite coadyuvante el recogimiento escrito de lo acontecido, pues el proceso debe tener trascendencia.

Así pues la oralidad, si se pudiera concebir con carácter exclusivo, ofrecería marcados inconvenientes en razón de lo etérea e intangible condición de la palabra hablada, de la que no queda huella en las actas procesales, mientras que la escritura se

incorpora físicamente y permanece en los autos, no es factible entonces llegar a la instrumentación de un sistema de oralidad pleno y puro.

Al respecto completa Urdaneta, ya citado, que “Comúnmente se produce una simbiosis, una mixtura de actuaciones orales y escritas yuxtapuestas” . Es evidente entonces que habrá siempre predominio de uno de los dos sistemas y dependiendo de este influjo el emblema sería oral o escrito.

En otras palabras, señaló, hace tiempo atrás, Pietro (1950) que la oralidad no es una exigencia absoluta de la tutela judicial en todas las actuaciones del proceso; entender lo contrario es tanto como aceptar que el proceso escrito es incompatible con la tutela judicial, lo que conduciría a la inconstitucionalidad de muchas de las normas procesales vigentes; por eso la oralidad se presenta mas bien como criterio de predominancia permitiéndose la convivencia dentro del proceso civil de actos escritos y orales con total legitimidad constitucional pero incrementando el peso de la oralidad en determinadas actuaciones, principalmente en la fase de alegaciones y pruebas de la primera instancia, el proceso será oral cuando lo que deba ser valorado por el juez se aporte al proceso de palabra.

Por las consideraciones anteriores, se puede colegir que uno de los límites que tiene el desarrollo de la oralidad dentro del proceso, es además la alianza inseparable de la escritura, que además por un tema de sentido común y lógica debe ser así; no obstante en la selección de material que se hizo para desarrollar este estudio emergió motivo este último planteamiento, esto es, comentar sobre algunas problemáticas que se plasman en el transcurso del desarrollo del proceso oral; el cual ha sido ofrecido por nuestros legisladores como la solución ineludible al retardo procesal, sin embargo es menester detenerse en algunas apreciaciones internacionales que por sus experiencias han diagnosticado algunas vicisitudes de este tipo de procedimentalidad, a saber:

Contreras (2008) se pregunta cómo se concilia la oralidad con el principio de contradicción del proceso; o lo que otros llaman el derecho a la defensa, es bueno saber que bajo su concepto, “este principio de la contradicción, es el que impide que exista una oralidad absoluta y a la vez la condiciona en el desarrollo de la audiencia” (p.234)

Este autor también afirma que no resulta apropiado admitir una acción oral sin registrarla por un medio fidedigno y percedero, lo contrario vulneraría el sagrado derecho de la defensa que corresponde a las parte. No obstante, su preocupación no llega hasta allí y continúa diciendo: “...pero el asunto es más delicado aun cuando se trata de la oralidad de la audiencia: No es posible, en sana administración de justicia, desarrollar todo un debate sobre el fondo de la litis, si una de las partes no ha tenido acceso a las pruebas y medios de defensa formulados por su contraparte o promovidos por el tribunal” p. (235).

De forma ilustrativa el autor citado señala que puede ocurrir que en una audiencia de discusión de pruebas y conocimiento del fondo de la litis (audiencia de juicio), una parte formule verbalmente un recurso de apelación incidental o una demanda reconvenzional, en ese momento la parte adversa tendrá derecho a conocer y contradecir a su contraparte y por ende a que se suspenda el juicio oral, si es necesario.

Como puede observarse, este autor considera que la oralidad es sinónimo de simplicidad y de celeridad, mientras que la contradicción implica necesariamente un respeto al formalismo para poder salvaguardar el derecho a la defensa porque tal celeridad puede poner en riesgo la litis y subvertir el orden del proceso e incluso de la verdad misma, todo por un rápido movimiento sin exigencia procesal alguna.

La oralidad , la simplicidad, la gratuidad, la celeridad, la contradicción, y el impulso oficioso, todos marchan cónsonos durante el desarrollo del proceso. Todos son un reflejo del carácter social en los procesos actuales, especialmente en materia laboral y penal. Ahora bien según esta óptica, la contradicción se pone en riesgo y a la vez se convierte en un freno a todos aquellos principios, pues obedece más al interés individual de las partes que al interés social y público del mismo proceso.

Cabe agregar, en opinión del mismo autor, que en toda esta corriente reformadora que ha resaltado la oralidad, y en donde se ha insertado en sus procedimientos los principios de inmediación y concentración, así como la continuidad de las audiencias ha provocado un distanciamiento de la fuente originaria, El Derecho Procesal Civil.

Conforme a lo que antecede, se hacen entonces advertencias, en las que se debe estar atento; pues atendiendo a esta preocupación se coligen situaciones como que la oralidad, la inmediación y la concentración provoca una obligada referencia al derecho penal y no al derecho procesal civil; además de ello, no todo queda allí, sino que también debe analizarse una limitación que trae inmersa establecer este sistema y es que aumenta considerablemente el costo de la administración de justicia.

Otro problema que se aprecia de la interpretación del autor citado es que estos principios son auténticamente efectivos, bajo el sistema de un solo juicio o instancia de conocimiento de los hechos, lo que implica la eliminación verdadera del principio de la doble instancia o del doble grado de jurisdicción y justo aquí expresamente señala:

Ya esto está ocurriendo en la República Dominicana con la implementación con la implementación del nuevo código de procedimiento penal (2002) en donde el recurso de apelación se limita a conocer la aplicación del derecho, no de los hechos.

Bajo este sistema de oralidad-concentración-inmediación. La apelación se convierte en una mini casación (p. 238).

Curiosamente Urdaneta (2011) comentando sobre la justificación del principio de la doble instancia en el proceso oral del trabajo en Venezuela, expone:

Al establecerse en la Ley el derecho de acceso a la vía recursiva extraordinaria a quien resulte agraviado por la decisión –trabajador o empleador- se le garantiza su derecho a la defensa y al debido proceso. De manera que, si existiendo esta posibilidad puede obtenerse una decisión de merito sin dilaciones, prescindiendo del recurso de apelación, que no es más que la repetición del proceso y de la actividad ya verificada en la primera instancia, no cabe duda que esto contribuiría en mayor grado a fortalecer el privilegio de que un proceso se resuelva sin retardo y con preservación de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y sin desmedro absoluto del derecho a recurrir (p. 30)

Omisión

Es por ello que se concluye que en aras de la celeridad y la brevedad del proceso laboral y a modo de recomendación y proposición, en que es perfectamente posible la eliminación de la doble instancia en este tipo de procesos, de modo que sea suprimido el recurso ordinario de apelación, pero manteniendo siempre los recursos extraordinarios – per saltum- de casación y control de legalidad de la sentencia como garantía de la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y al debido proceso. Así quedaría definitivamente asegurada la revisión y control de la legalidad de la sentencia (p. 34)

Esta situación planteada, que no fue observada con la implementación del proceso laboral venezolano, ahora trae serias preocupaciones, pues lo opinado por el

autor dominicano cobra vida cuando el comentario venezolano comienza analizarlo, incluso lo recomienda. Es evidente, a criterio propio, que la evolución de esta implementación debe marcar un serio resguardo del derecho a la doble instancia, y no siendo detractora de la celeridad sino ejerciendo un celo fundamentado en un sistema inmaduro en donde la subjetividad debe ser desmenuzada y ello no se logra objetivamente con los recursos de casación ni de control de legalidad. Todo esto, sin profundizar en la naturaleza y justificación de este principio cuestionado.

Al respecto se encuentra un análisis sobre la Oralidad y la inmediación desarrollado por Picó (s-f) quien es un Catedrático de derecho Procesal de la Universidad de *Rovira i Virgili* (España) el cual desarrolla en otras, el debido respeto a la inmediación judicial en la segunda instancia, detectando un problema de especial repercusión práctica debido a que algunas audiencias provinciales niegan la posibilidad de controlar el correcto enjuiciamiento fáctico de la sentencia recurrida con base en una revisión de los resultados alcanzados con las pruebas personales, esto es, los interrogatorios de las partes y testigos y las declaraciones orales de los peritos, argumentando para ello, el debido respeto a la inmediación judicial y el carácter restrictivo de la regulación del recurso de apelación.

Para ello se puede destacar una sentencia toledana citada por el autor, (Sala de Audiencia Provincial de Toledo- sección segunda, 16-10.06, recurso 315-06 Ponente Rafale Cáncer Loma)

Dada la naturaleza del motivo de impugnación implícitamente formulado, debe comenzarse por recordar que la inmediación sitúa al juez de primera instancia en una posición privilegiada para valorar la prueba practicada en su presencia, lo que unido al principio de libre valoración, motiva a que sea frecuente entre las audiencias entender que el control que pueda hacerse en esta segunda instancia de la valoración efectuada por el juez *a quo* debe ceñirse al respeto de las reglas relativas al *onus*

probando, a la legalidad de la prueba practicada y a la razonabilidad y ausencia de arbitrariedad de las apreciaciones y conclusiones que se extraen de dichas pruebas *omisis* ... desde esta perspectiva no puede hacerse reproche alguno a la valoración que hace el juzgador del resultado que arroja la prueba (conclusiones prácticas impugnadas) en función del cúmulo de imprecisiones directas que el principio de oralidad e inmediación le permiten, pudiendo aquel apreciar personalmente su resultado así como la forma de expresarse y conducirse de los testigos y las partes en la narración de los hechos.

Así no existe obstáculo legal o procesal que impida otorgar mayor credibilidad a la declaración de uno o de varios testigos frente a la versión ofrecida por otros o por las partes, no siendo revisable la prueba practicada en la instancia en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas por el juzgador al no intervenir esta Sala en la actividad probatoria, evitando con ello el riesgo de incurrir en interpretaciones subjetivas. En síntesis existe el soporte probatorio que justifica los razonamientos esgrimidos por el juzgador de instancia y el alcance que se le atribuye a las declaraciones oídas, y éstos en nada pugna con las reglas de la lógica y los principios de la experiencia.

Como se observa, esta situación española esta presta que ocurra normalmente en Venezuela, pues este sistema judicial laboral fue inspirado en cierta parte con esta experiencia extranjera y considerando lo transcrito es menester comentar cómo funciona en la práctica venezolana la oralidad y la inmediación en la segunda instancia; como es sabido, en este país una vez culminado un juicio en primera instancia, vale decir, momento estelar de la materialización de la oralidad e inmediación; normalmente este es grabado y luego en caso de apelación éste juez superior puede ver perfectamente el desarrollo de la audiencia de juicio no pudiendo intervenir directamente en el desarrollo de la prueba pero si pudiendo evaluar

detalladamente el comportamiento de los sujetos procesales y su adecuación al derecho requerido acompañado a lo demostrado, pero en la práctica ocurre y mucho que los jueces no tienen aun la videocámara asignada o sencillamente no son estrictos con estos medios de reproducción de la audiencia sometiendo a su criterio video-grabarla o no, cuestión entonces se desnaturaliza o desvirtúa el principio de inmediación en su segunda fase porque aun cuando las partes puedan acudir a esta audiencia oral en su segunda instancia, se presentarán limitaciones de poder expresar exactamente la realidad sucedida o demostrada en el juicio o cómo ha debido o no ser interpretado por el juez *ad quo*, en todo caso cobra vida la combinación escrita del proceso en donde debe lucirse el apelante.

En este mismo sentido, pero con una perspectiva distinta, descubre así otra problemática o limitante que ofrece este sistema procesal en donde impera la oralidad y la inmediación, Meroi (2009), diagnostica en un examen casi psicológico, el aspecto de la oralidad en la formación de las pruebas y cómo influye en el convencimiento del juez, la preocupación de esta jurista argentina, se precisa en el hecho de que la inmediación genera al juez inevitablemente perder la parcialidad, pues siendo el juez un ser humano, por más orden que tenga en ser objetivo es inevitable que pueda conservarla en todo momento.

Así las cosas y bajo la óptica citada, una concepción muy extendida de la inmediación y de la práctica de la oralidad propia en estos procesos crean indeteniblemente un método de convencimiento del juez y es precisamente con relación a esta perspectiva de la inmediación que surgen los mayores reparos, toda vez, señala la autora, .. “ que no resulta raro leer a algún autor ponderando el binomio de la oralidad –inmediación a partir, por ejemplo, de la “mentira” que sería dable descubrir a partir de un enrojecimiento de la piel o de un temblor de manos...(omisis) ciertamente nos encontramos frente a visiones irracionales y como tales inadmisibles

en un debido proceso, pero lamentablemente frecuentes y repetidas en los ámbitos tribunales” (p.14)

Ahora bien tratando de comprender la preocupación expuesta y frente a estas reales distorsiones de interpretación de beneficios que aportan estos principios estudiados, sin duda alguna se debe contar o preparar a los sujetos procesales para que obren con cautela y además en adjudicarle este poder a jueces que realmente la experiencia personal como en el ámbito jurídico les sea suficiente para conformar una sana crítica lo más justa y racional posible.

Asimismo, emerge otra situación que esta autora llama “Taxonomía de los Conflictos” pues puede presentarse con este principio preponderante de oralidad que existan litigios en los que esta se impone pero otros por el contrario, en donde no se justifique o peor aun sea contraproducente; pues en un juicio en donde predominen las cuestiones de hecho o centrados en la controversia acerca de cómo ocurrieron los acontecimientos, el debate oral habilita el conocimiento de las circunstancias debida de las partes y, mejor aún, la intervención de estas en la construcción de la decisión judicial.

Ahora bien, existen en donde no se justifica el debate oral, verbigracia en conflictos en los que las cuestiones normativas predominen sobre las fácticas. En esta clase de juicios la oralidad puede hacer perder precisión en el debate de cuestiones que jurídicamente se requiere del detenimiento de la escritura, pues existen casos que no se pueden refutar de inmediato si no que requieren del estudio predeterminado que te permite expresarte mediante la escritura.

Se concluye esta idea entonces señalando que en lo que finalmente aporta al respecto esta autora es la posibilidad de categorizar los conflictos y decidir que alguno de ellos son más aptos para el debate oral y otros no, se enmarca en una

perspectiva más amplia de la teoría de los conflictos, que asumiendo la diversidad, aconseja la creación de un “tribunal multipuertas” que reciba las causas y que a través de profesionales especializados, deriven de sus conocimientos la vía adecuada para su solución (negociación, mediación, arbitraje, o juicio)

Igual de importancia tiene hacer mención a otra problemática diagnosticada por el autor argentino Vitantonio (2009) esta vez haciendo énfasis en el principio de inmediatez, señalando que (sic) “hoy la realidad ha superado de forma superlativa la capacidad aplicativa de los ordenamientos procesales. De hecho nos atrevemos a afirmar que la inmediatez ha pasado a ser, al menos en una mayoría importante del esquema procesal laboral argentino, impracticable” (p.33)

A manera de resumen la justificación de esta opinión la encuentra este autor en varios acontecimientos reales y colaterales que afectan directamente la práctica efectiva de este principio como el aumento vegetativo de la población, el incremento cuantitativo y cualitativo de la litigiosidad, la judicialización de los conflictos sociales; sobre este aspecto es necesario detenerse a explicar que lo que está ocurriendo es que se están canalizando indebidamente hacia los jueces, conflictos cuya canalización corresponde a otras competencias del gobierno, además de mantener en la injusticia controversias inútiles y litigios estandarizados; *mutatis mutandi* caso Venezuela, los trabajadores públicos dentro del ámbito de aplicación de ley sustantiva laboral quienes reclaman el pago de sus prestaciones sociales, sus derechos a jubilaciones, su derecho a reengancharse, entre otras causas que en sano derecho no deben estar en tribunales pero por un tema de presupuesto o de decisiones mal tomadas reposan en los mismos acumulando causas y venciendo en el cansancio y en el tiempo.

Fundamentos Jurisprudenciales

Ante la situación planteada, se hace necesario conocer la posición sentada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la oralidad y la intermediación como principios fundamentales que rigen el proceso laboral venezolanos.

En primer orden, se encuentra la sentencia proferida la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha tres (3) del mes de Septiembre de dos mil cuatro (2004), en el juicio incoado por Domingo Antonio Gómez Rondón contra Miranda Asociación Civil, ponencia de Juan Rafael Perdomo, en expediente N° AA60-S-2004-000420, en la cual expuso siguiente:

La exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo explica los principios que rigen el nuevo proceso laboral, constituyendo la oralidad, la intermediación y la concentración tres de sus pilares fundamentales. Por aplicación de estos principios, en el procedimiento de segunda instancia se estableció una nueva carga procesal al recurrente, el cual debe comparecer a la audiencia oral y de no hacerlo, se presume su conformidad con la decisión recurrida y se declarará desistida la apelación, quedando firme el fallo de primera instancia.

Es preciso, señalar que la sentencia referida, trae a colación la exposición de motivos de la LOPTRA, en donde se establecen la oralidad y la intermediación como principios que rigen el nuevo proceso laboral dejando inmediatamente como consecuencia desistida la audiencia de apelación no sólo porque así lo indica la ley procesalmente hablando, sino que no tiene sentido llevar una audiencia acabo en este

proceso laboral en donde no se garantice la interrelación que requiere la intermediación para que se pueda juzgar justamente.

En este orden de ideas se ha pronunciado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 07 de junio de dos mil cinco (2005), en el juicio incoado por Irene Juanatey Fuentes contra Asociación Civil Ince Turismo, en ponencia de Omar Mora Díaz, en el expediente N° AA60-S-2005-000028, al señalar:

...señala la parte recurrente que el Juzgado Superior repuso la causa al estado de fijarse la oportunidad para la celebración de una nueva Audiencia de Juicio, pues a criterio del sentenciador se violentó el principio de intermediación cuando la sentencia de mérito apelada fue dictada en forma oral por una juez distinta al juzgador que la reprodujo y publicó *in extenso*. Alega el recurrente que con la referida decisión se atentó contra el principio de brevedad y celeridad establecido en los artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 65 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que en el presente caso se consumó el acto de justicia en aplicación de los principios constitucionales de oralidad y brevedad. Vistas las alegaciones presentadas en el recurso de control de la legalidad ejercido, esta Sala al apreciar que el mismo no ha sido intentado maliciosamente y encontrando que existen motivos suficientes para interponerlo, lo **ADMITE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Este criterio ha sido reiterado en distintas sentencias posteriores, verbigracia, Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha tres (3) de mayo de dos mil siete (2007) en el juicio incoado por Josefina Souto Vásquez contra Zdislovas Heinrich Gavorskis y otros, con Ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo de Expediente N° 06-2061 cuando bajo los mismos parámetros apunta:

La sala aprecia que el juez de Primer Instancia de Juicio que presenci6 el debate oral no es el mismo que reprodujo la sentencia (omisis) ... se observa que el procedimiento seguido ante el mencionado Tribunal de Primera Instancia de Juicio y corregido por la Alzada, aparece viciado por graves irregularidades que menoscaban, el derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de inmediación (omisis) ... y en aplicación de lo establecido en el primer aparte del artículo 175 eiusdem, declara la nulidad de todo lo actuado y repone la causa al estado de que el Juez de Primera Instancia que resulte competente fije la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio y en ella, se dé el debate probatorio, se dé el debate jurídico y se dicte la sentencia definitiva con base en todo lo alegado y probado en autos

Pertinente destacar a manera de comentario que la sentencia mencionada, mantiene el criterio sostenido por la sala en la sentencia anterior, dándole la importancia a la oralidad y a la inmediación pero más allá de lo evidente es importante hacer la aclaratoria que la misma sala se ocupa en hacer en cuanto a los límites de ese respeto de la inmediación atendiendo a la lógica y a la intención exacta del legislador.

Como se ha dicho , no es factible que un juez que presencie la evacuación del debate oral y de las pruebas prácticas en la audiencia de juicio, no sea el mismo que dicte el dispositivo del fallo, so pena de violentar el principio de inmediación de los procesos judiciales lo que se traduce quebranto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, no obstante toda regla siempre tiene su excepción y de hecho así se estuvo desarrollando con algunas experiencias extranjeras en líneas que anteceden, cuando se mencionaron algunas problemáticas que se han presentado y que algunos las traducen en una excesiva aplicación de estos principios.

No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha hecho una diferenciación para el caso que habiéndose llevado a cabo el debate oral, evacuado todas las pruebas del proceso y dictado el dispositivo oral del fallo, surja la ausencia temporal o absoluta del juez que profirió el dispositivo oral; caso en el cual considera que a los solos efectos de hacer en extenso la publicación de la sentencia, si sería posible que sea dictada por un juez distinto al que presenció el juicio y dictó el dispositivo oral, habida cuenta que lo único que quedaría por hacer sería el darle forma escrita y motiva al dispositivo, sobre la base de que ya el juez natural se pronunció.

En efecto, el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha dos (2) de abril de dos mil uno (2001) caso Arnaldo Certáin Gallardo, en ponencia del magistrado José Manuel Delgado de Expediente 00-2655. Ratificado en decisión de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha cinco (5) de Mayo de dos mil cuatro (2004), Caso Felipe Segundo Rodríguez, en Ponencia de José M. Delgado Ocando de Expediente 03-2503.

La falta temporal o absoluta del juzgador para producir la sentencia in extenso, no invalida los actos procesales celebrados durante el debate oral, donde está incluido el acto de la deliberación; acto conformado por el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de las pruebas. La sentencia comprende una serie de actos formales, los cuales comienzan con la clausura del debate oral y culminan con su publicación. Por ello, si la publicación del fallo in extenso no ha ocurrido, en virtud de la decisión adoptada por el juez, consistente en hacerlo dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de aquella, ello no significa, en modo alguno, que la decisión nuclear de la sentencia pueda ser afectada por la falta de oportuna publicación del texto extendido. De allí, la exigencia por parte del legislador a los

efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, de que concluido el debate oral y luego de la deliberación por parte del juez o jurado, se lea su dispositiva en presencia de las partes, con lo cual quedan notificadas. En estos casos, las actas del proceso junto con la documentación aportada por las partes y el acta del debate oral, se integran para constituir la decisión del proceso.

En este orden de ideas se puede citar por último, la emitida en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), en el caso de José Laureano Rivero Parra contra SILOS BBC, C.A., a saber:

Ahora bien, en el caso bajo estudio, de la exposición realizada por el formalizante en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, claramente se desprende que la denuncia se refiere al quebrantamiento de formas sustanciales en el trámite de la segunda instancia, en menoscabo del derecho a la defensa de la parte apelante, hoy recurrente en casación, toda vez que el juez ad quem fijó la oportunidad para celebrar la audiencia de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las actas procesales, y no en la oportunidad prevista en el artículo 163 de la referida Ley, y en virtud de ello no compareció a dicho acto, por no tener conocimiento de su realización. En este sentido, es necesario destacar que uno de los principios rectores del actual régimen procesal en materia del trabajo, es el de la oralidad, por lo cual la preeminencia la tienen las formas orales, pese a que determinados actos procesales deben realizarse por escrito.

Ahora bien, aunque aparente sencillez el tema debido a que ya está claro tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial el tema de la oralidad y la inmediación en su materialización dentro del proceso judicial, realmente no es así y para ello solo basta analizar lo que se expone en sentencia que antecede y luego lo expuesto por la misma sala en la que se comentará en las próximas líneas, en donde

nos percataremos primero de lo previsorio y cauteloso de la sala en sus indicaciones para su debida aplicación y segundo en lo exhaustivo que debemos ser los litigantes en su utilización, todo siempre apegado a la lógica de la exegesis de la norma y a que la misma debe ir direccionada siempre a su más sana aplicación, a saber:

En sentencia que antecede se deja claro la preeminencia de las formas orales sobre lo escrito pero puede ocurrir que en la audiencia de apelación por razones propias de la condición humana, los recurrentes omitan señalar algún aspecto con el cual se encuentran inconformes, pero que especificaron en el escrito de apelación; en este caso en dónde debe centrarse el juez para analizar ésta petición en lo que dijo en el escrito de apelación o en lo que escucho en la audiencia oral de apelación.

En aras de resolver lo expuesto, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2007 cuyas partes fueron Edith Ramón Báez Martínez en contra de Trattoria L'Ancora C.A. en Ponencia de Luis Eduardo Franceschi, en Expediente 06-1936 se pronunció declarando con lugar un recurso de control de legalidad, pero más allá del caso particular contribuyó con la debida interpretación de este proceso laboral predominantemente oral de la siguiente forma:

En tal sentido, en primer lugar debe precisarse que en un proceso como el laboral, regido por el principio de la oralidad, pero que a su vez admite y se sirve de la forma escrita, resulta de mayor relevancia para el establecimiento de los poderes que el juez *ad quem* adquiere con motivo del efecto devolutivo de la apelación, la manera en que ésta es interpuesta, es decir si se hace de forma genérica o si por el contrario se precisan los puntos sometidos a juzgamiento, lo que a su vez nos lleva necesariamente a precisar también la oportunidad procesal en que debe considerarse delimitado el objeto de la apelación.

En nuestro proceso laboral, por mandato del artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, “*la apelación se propondrá en forma escrita ante el juez de juicio*”, e igualmente se dispone en el artículo 163 que deberá celebrarse una audiencia oral para resolver la misma (omissi)

Considera esta sala que la oportunidad que definitivamente deberá ser tomada en cuenta para el establecimiento de los puntos sometidos a apelación es en el momento en que ésta es propuesta en forma escrita y de allí que sea determinante para la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* la forma en que sea planteado el recurso, si es de manera genérica, el juez adquirirá pleno conocimiento de la causa, en caso contrario deberá limitar su examen a los aspectos especificados en el escrito de apelación. Ante tal afirmación conviene profundizar en las razones que la motivan y para ello es necesario comprender el sentido y los límites del principio de la oralidad contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Concluyendo entonces esta sentencia dejando claro que es impensable que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en el que coexisten el principio de la oralidad con otros tales como la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto la escritura, por lo que debe aceptarse que la exigencia de la forma escrita para conferir eficacia a este acto de impugnación ordinario es consustancial con los restantes principios de la Ley Procesal del Trabajo, ya que la escritura es necesaria para plasmar lo que debe tratarse oralmente.

CONCLUSIONES

Como quedó desarrollado, el proceso oral del trabajo en Venezuela está direccionado por el sistema de la oralidad, al establecerlo así la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, obedeciendo al mandato constitucional que ordenó a la Asamblea Nacional la promulgación de dicha ley acogiendo los principios o lineamientos que servirán de rectores en el proceso e inmediatamente emergiendo de ésta los principios de inmediación concentración y publicidad, predominando entonces la palabra hablada sobre el medio escrito, no obstante, también queda claro que no es posible llegar a la instrumentación de un sistema de oralidad o escrito pleno y puro, con carácter exclusivo y excluyente, lo que entonces ocurre, es que se materializa una simbiosis, una mixtura de actuaciones orales y escritas necesarias entre sí, pero siempre diferenciando que el hecho que el procedimiento laboral sea predominantemente oral lo relaciona íntimamente con el principio de inmediación a diferencia de un proceso en donde predomina lo escrito.

Luego entonces el principio de inmediación se activa inmediatamente y obliga al juez de juicio, principalmente, a presenciar de forma indelegable todo el debate para adquirir la potestad sentenciadora, a tal punto que tiene prohibido expresamente por ley no dictar la sentencia luego de culminado el juicio oral, so pena de incurrir en causal para ser destituido. Es decir la sentencia debe proferirse en forma oral dentro de los sesenta (60) minutos siguientes a la conclusión de la evacuación de las pruebas y debe reducirla por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, con lo que entonces queda demostrada la relación innegable, necesaria y positiva de la coexistencia entre el Principio de Oralidad y el Principio de Inmediación en el desarrollo del proceso oral laboral venezolano.

Igual de importante es concluir que haber abordado con detalles las fases orales en el proceso laboral venezolano, abrió una ventana al conocimiento jurídico laboral

en donde pocos se detienen y trabajan encima de ello de forma automatizada sin saborear, vivir o valorar la mágica dinámica que en la práctica ofrecen ambos principios, en donde la oralidad es el vehículo comunicacional y la inmediatez activa un receptor vital para el desarrollo del proceso, el juez.

Queda claro entonces que es en la Audiencia de Juicio en donde reinan ambos principios, en el desarrollo del debate; esto es debate probatorio, factivo y jurídico, hasta la sentencia por el mismo juez que lo presencié, sin menoscabo del estremo de la oralidad en una posible interposición de la demanda en forma oral, en donde el juez está obligado a levantarla por escrito, pasando por una especie de inmediatez privada desarrollada por el juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo en el ejercicio de la mediación y sin obviar las subsiguientes audiencias como la de Apelación, Ejercicio del Control de Legalidad y Recurso de Casación, no obstante éstos últimos de una manera u otra dependerán del desarrollo de ese debate protagónico para su cometido, por lo que no queda duda que el Principio de Oralidad como el de la Inmediatez se convirtieron en los ejes del proceso laboral venezolano.

Por último, es prudente afinar el desarrollo del último objetivo planteado en esta investigación, referente a las problemáticas detectadas por algunos doctrinarios, en donde más que verlos como detractores de estos cambios, como al principio se juzgaron, merecen, al contrario, detenimiento en sus aportes en aras de prepararnos para optimizar el nuestro; verbigracia, la problemática argentina motivada al crecimiento, cualitativo y cuantitativo de la judicialización de sus asuntos, que ha limitado la capacidad del sistema judicial al no ser suficiente para atender el mismo y que de igual forma aun existiendo el procedimiento oral, la posibilidad que fijen una audiencia oral se ha convertido en remota.

De igual forma es preciso analizar el escenario de aplicar excesivamente estos principios; pues existen casos en donde no se justifica el debate oral, por ser una cuestión estrictamente normativa, lo que llamamos en Venezuela “cuestión de Derecho” en donde por lo complejo de la situación es imprescindible comunicarse mediante la escritura, además de no ser objeto de debate, habida cuenta de la inexistencia de diferencia fáctica por dirimir si no una exclusiva forma de interpretación que sólo el juez puede resolver en su función jurisdiccional propiamente dicha, lo que en consecuencia, puede llevarnos a la apertura posibilidades como la categorización de los conflictos y que un organismo diseñado, normado y capacitado para tales fines pueda seleccionar si la causa merece ser esgrimida en juicio o si realmente no lo amerite y sin dejar de un lado la problemática planteada por la limitación del principio de inmediación en la segunda instancia, caso español, en donde el respeto excesivo a este principio puede llegar a interpretarse como un mismo obstáculo para la búsqueda de la verdad.

No obstante a lo señalado, tranquiliza, al menos por ahora, que el tiempo de practica transcurrido con esta nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia se ha mantenido a la altura de las problemáticas que han ocurrido, celando firmemente la implementación de este proceso pero sin perder la objetividad que se debe mantener en la función de administrar justicia y para ello, solo basta detenerse en las “magistrales” sentencias estudiadas. Esto nos permite concluir que a pesar de los distintos tropiezos que sin duda alguna se han vivido desde la implementación de esta ley, prevalece el agradecimiento por el cambio y el ímpetu sembrado para ser mejores profesionales.

RECOMENDACIONES

Luego de haber agradecido por este nuevo sistema procesal laboral las recomendaciones que podemos hacer son:

- Que el Gobierno venezolano continúe invirtiendo en el aparataje judicial para adecuarlo a toda la necesidad de la nación y no se descuide el esfuerzo que hasta ahora se ha hecho para que este sistema continúe siendo emblemático.
- Que se invierta y se estimule en los conocimientos del juez laboral y que se elijan por concurso las personas realmente capacitadas, obviando la identificación política y haciendo prevalecer la preparación, capacidad y madurez por encima de ésta.
- Que se ejecute la promesa de revisión contenida en el artículo 207 de la LOPTRA para hacer una evaluación integral de los resultados obtenidos, tanto del proceso como de la ley. Obligación ésta que no ha cumplido la Asamblea Nacional, a pesar de estar en mora desde agosto del 2007.
- Que los colegas colaboren en ejercer el derecho del trabajo en estricto apego a la ética profesional que se impone; dejando de lado el oportunismo y la motivación hacia el cliente de crearle falsas expectativas sobre sus derechos; contribuyendo de esta manera a la consecución del fin primordial de los procesos orales laborales: que tanto al trabajador como al empleador se les respeten sus derechos y que cumplan sus respectivas obligaciones. Y que en todo caso prevalezca nuestra función mediadora entre dos partes que han estado, están y estarán siempre enfrentados; porque el laboralista debe buscar el equilibrio, inculcando al empleador y al trabajador, la responsabilidad frente al protagonismo social que tienen al prestar un servicio y servirse de él, respectivamente.

REFERENCIAS

Alvaréz, I. (1993). *El juicio Oral en el Proceso Laboral* Editorial Montecorvo. Madrid

Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.

Bello, H. (1996). *Historia de las Fuentes e Instituciones Jurídicas Venezolanas*. Caracas: Estrados.

Brewer, A. (2000). *La Constitución de 1999*. Caracas: Arte.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.

Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III traducción de E. Gómez Orbaneja 1 Edición, editorial Revista de derecho Privado, Madrid.

Código de Procedimiento Civil (1992). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5208 (Extraordinaria), Enero 23 de 1998.

Código Orgánico Procesal Penal (1998). *Gaceta Oficial de la República De Venezuela*, 5208 (Extraordinaria), Enero 23 de 1998.

Contreras, C. (2008). *La oralidad en el proceso laboral* Memorias y Comunicaciones. Revista del Derecho del Trabajo N. 5 – 2008 (extraordinario)

Córdova, E. (2004). *Ley orgánica procesal del trabajo a la luz del derecho comparado*. Revencyt [Revista en línea], Gaceta Laboral. Consultado el 09 de junio de 2005 en: www.revencyt.ula.ve/scielo.php

Cornú, G. (2004). *Vocabolaire juridique*, association Henri Capitant, 6ta Edición, PUF, París.

Cuenca, H. (1969). *El proceso civil*. (3era. Ed.)

Diccionario Jurídico Venezolano & F. (1994, 5ª. ed.) Caracas: Texto S.R.L.

Echandía, H. (1981). *Teoría general de la prueba judicial*. (5ta. ed. Vol. 1) Argentina: Zavalía.

García, J. (2004). *Procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas: Melvin.

González, J. (2000). *Oralidad Inmediación y Medios Técnicos De Grabación Y Reproducción de la Imagen y el Sonido en el Proceso Civil: Haciendo de la Necesidad Virtud*. Trabajo Publicado Para Universidad Complutense De Madrid.

Guillén V. (1992). *Teoría general del Derecho Procesal*, México.

Henriquez, R. (2006) *Nuevo Proceso Laboral Venezolano*, 3ra Edición actualizada. Cejuz, Caracas Venezuela.

Hernández, L. (2000) *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Dalis, cuarta edición República Dominicana

Ley Orgánica de Amparos y Garantías Constitucionales (1988) *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.504. (Extraordinaria), Agosto 13 de 2002.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976) *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.504. (Extraordinaria), Agosto 13 de 2002.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.504. (Extraordinaria), Agosto 13 de 2002.

López, J. (2001). *Teoría General sobre los principios de Oralidad en el proceso civil*. San José

Marín, F. (2003). *Curso de procedimiento laboral venezolano*. Barquisimeto: Jurídicas Rincón.

Meroi, A. (2009). *III Encuentro Latinoamericano de Posgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela*.

Montero A. (2003). *Derecho Jurisdiccional I*, Valencia, España.

Montero, J. (1982). *“El Proceso Laboral”* Tomo I. Libería Bosch. Barcelona

Mora, O. (2001). *El nuevo proceso laboral*. Ponencia presentada en las IV Jornadas de Análisis al Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Teatro Juárez, Barquisimeto.

Parra, F. (2004). *Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, Ensayos Volumen I Serie Normativa N. 4* Caracas- Venezuela.

Perdomo, J. (2001). *Ley orgánica procesal del trabajo*. Ponencia presentada en Taller sobre Anteproyecto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Universidad Fermín Toro, Barquisimeto.

Perdomo, J. (2001). *Principios en el nuevo proceso laboral*. Ponencia presentada en las IV Jornadas de Análisis al Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Teatro Juárez, Barquisimeto.

Pérez, E. (1998). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. Valencia: Vadell.

Pérez, E. (2003). *Comentarios a la ley orgánica procesal del trabajo*. Caracas: Vadell.

Picó, J. y Cerrato, E. (s/f) *El control de la valoración judicial de las pruebas personales en la segunda instancia civil*. Trabajo publicado en la Universidad de Rovira i Virgili España.

Pietro F. (1950). *Precisiones sobre escritura y oralidad. Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Vol. 1 Madrid.

Quevedo, P. y otros. (1962). *El proceso y sus incidencias*. Argentina: Heliasta.

Sainz, C. (2002). *Valoración crítica en la nueva ley orgánica procesal del trabajo*. La Victoria: Cedil.

Torres, I. (2002). *El nuevo procedimiento del trabajo*. Caracas: Cromotip.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2004-000420 del 3 de septiembre de 2004. Caracas-Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones>. (Consulta: 2005, Mayo 15)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2005-000028 de fecha 07 de junio de 2005. Caracas-Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones>. (Consulta: 2005, Julio 15)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2005-00001819 de fecha 18 de julio de 2005. Caracas-Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones>. (Consultado 2005, Agosto 01)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2004-000420 de fecha 3 de septiembre de 2004. Caracas-

Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve.Decisiones>. (Consultado 2005, Noviembre 12)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2005-000028 de fecha 07 de junio de 2005, Caracas - Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve.Decisiones>. (Consultado 2006, Enero 11)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° 06-2061 de fecha 3 de mayo de 2007, Caracas - Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve.Decisiones>. (Consultado 2007, Junio 08)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Página Web en Línea. Expediente N° AA60-S-2004-001819 de fecha 18 de Julio de 2005. Caracas - Venezuela. Disponible en línea: <http://www.tsj.gov.ve.Decisiones>. (Consultado 2005, Agosto 2)

Urdaneta, G. *“El Principio de la Doble Instancia y sus Justificación en el Proceso Oral del Trabajo En Venezuela”*. (Tesis de Grado), Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Especialización en Derecho Procesal.

Vescovi (1984) (Citado por) Revista Internáutica de Práctica jurídica, núm. 17 enero- junio 2006

Vitantonio, N. (2009). *XXXVI Congreso Nacional De Derecho Procesal. Ponencia General de la Comisión Procesal Laboral*.